

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinai Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	29/01/2025 13:50	Fecha/hora resolución	29/01/2025 16:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000175
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000043-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Convenio Marco Desfibriladores PROYECTO CCSS-1328		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000016	07/01/2025 22:33	OSCAR WEYNER MONTROYA RAMIREZ	SINERGIA MEDICA SIMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002025000000015	07/01/2025 22:22	SILVIA ZAMORA HERNANDEZ	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002025000000014	07/01/2025 22:22	MARIA FERNANDA FONSECA RAMIREZ	LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002025000000013	07/01/2025 18:21	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002025000000012	07/01/2025 16:46	FRANCISCO MARIO MONGE ROJAS	EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002025000000010	07/01/2025 11:21	ABIGAIL PAUBLINA MORGAN FALLAS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
8002025000000008	06/01/2025 20:32	ADENIL FELIPE BOGANTES	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002025000000007	06/01/2025 17:19	GABRIELA VIRGINIA BONILLA CERDAS	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que en fecha del seis y siete de enero de dos mil veinticuatro, se presentaron recursos de objeción ante este órgano contralor, interpuestos por las empresas ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANÓNIMA, MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA, LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA y SINERGIA MEDICA SIMED SOCIEDAD ANÓNIMA. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor N° 2024LY-000043-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para el Convenio Marco Desfibriladores PROYECTO CCSS-1328.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000037 de las nueve horas ocho minutos del ocho de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000016 - SINERGIA MEDICA SIMED SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I.- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. En atención a la pluralidad de cuestionamientos presentados por parte de los recurrentes, como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación del recurso, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución cuando se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción al pliego de condiciones es la figura mediante la cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación pública solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideran limitan la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública. De conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el recurso de objeción debe indicar las infracciones precisas que se le imputan al pliego con señalamiento de las violaciones a los principios fundamentales de la contratación pública, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico. Específicamente, la referida norma señala: "(...) *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurrentes*". En ese sentido, la Administración es quien conoce las necesidades a satisfacer, por tanto es la llamada a establecer y definir los requerimientos cartelarios bajo su discrecionalidad y atendiendo al interés público. En este orden, el pliego como acto administrativo se presume en apego del ordenamiento jurídico como consecuencia del interés público que en él converge; no obstante mediante la figura del recurso en mención se prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello se exige que el objetante realice un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación pública, por lo que el recurrente tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente su alegato, a fin de comprobar las infracciones que se le imputan al pliego de condiciones, las violaciones a los principios de contratación pública o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento jurídico en general. De esta forma, se reitera que estas consideraciones servirán de fundamento cuando en la presente resolución se determine falta de fundamentación en cada recurso de objeción presentado.

II.-CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN PRESENTADOS.

A) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SINERGIA MEDICA SIMED SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la línea 2.10.6. Formulario GIT-DEI-FR021. Declaración Jurada Equipamiento. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "*d) Experiencia: el Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de los desfibriladores ofrecidos, por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación administrativa correspondiente.*" (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: "*d) Experiencia: el Oferente debe contar con experiencia verificable en la venta y los servicios de los equipamientos propuestos, dichos servicios deben estar en ejecución con no más de 2 años de antigüedad, de tal forma que se pueda evidenciar el desarrollo positivo de la actividad actual del oferente, se requiere respaldar mediante documentos contractuales; ya sea órdenes de compra o cartas de recomendación (respaldo de servicios) o ordenes de servicios técnicos, que el oferente se encuentra en plena actividad*".

Alega la recurrente que lo establecido en el pliego cartelario se trata de un intento de la Administración para establecer un parámetro mínimo de experiencia a cumplir por la organización proveedora de los equipamientos y servicios que se deben incluir como objeto de la presente licitación. Agrega que no es aplicable para el capital humano con el que de forma mínima e indispensable debe contar la empresa proveedora, por lo que menciona que la presente cláusula le da a entender a los potenciales oferentes que el fondo de interpretación es que el oferente cuente con una experiencia mínima en el suministro logístico de los equipamientos de desfibrilación y los servicios requeridos, para lo cual establece en el mismo requerimiento la valoración de parámetros como "experiencia positiva, instalación y servicio técnico, así como el factor tiempo" para respaldarse dicha experiencia, pero no nos es clara la administración en la forma mediante la cual realizará una verificación objetiva, igualitaria y puntual de dicho cumplimiento.

La Administración responde que una vez analizada la propuesta de cambio con la justificación presentada por la recurrente, y tomando en cuenta lo normado en el artículo 94 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que la experiencia se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida esta como los bienes obras y servicios recibidos a entera satisfacción, asimismo, dicha norma faculta a la Administración licitante, indicar en el pliego de condiciones la forma idónea de acreditar, se indica lo siguiente: "*La Administración licitante en el ejercicio de las facultades conferidas por las normas que informan la materia de contratación pública ha establecido en el pliego que se reserva el derecho de verificar lo indicado en el formulario GIT-DEI-FR021 Declaración Jurada Equipamiento y/o pedir información adicional que respalde lo declarado*". Dicha reserva se establece en aplicación de principios de eficiencia, eficacia, transparencia y buena fe que regulan las contrataciones públicas como la que nos ocupa.

Una vez visto lo anterior, se tiene que la recurrente solicita que la experiencia requerida sea únicamente verificable y no experiencia positiva. No obstante, resulta importante nuevamente resultar lo establecido en el numeral 94 del RLGP el cual estatuye en cuanto al tema de la experiencia, que esta se aceptará en el tanto haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, por lo que en el pliego de condiciones deberá indicarse la forma idónea de acreditar. Siendo entonces que precisamente la normativa anteriormente indicada es categórica en señalar que la experiencia debe ser acreditada en términos positivos, de manera que, por ejemplo, experiencia en proyectos o entregas en los que no se hayan concluido, no podría ser analizada para efectos de computar experiencia pues no se ha recibido a satisfacción y por ende considerarla positiva según dispone la norma referida.

Contextualizado lo anterior, comprende este órgano contralor, que la acreditación de la experiencia parte del supuesto de la verificación de un aspecto de idoneidad para atender correctamente el fin público del proceso, en cuanto a que sea demostrado que el futuro contratista cuenta con la capacidad suficiente para asumir la ejecución contractual, lo cual en el caso particular, corresponde demostrar que se posee 2 años o

más en la venta, instalación y servicio técnico de los desfibriladores ofrecido. Desde luego, el pliego de condiciones debe establecer de manera clara y concreta la forma en que los oferentes deben acreditar dicha experiencia, la cual deberá ser positiva, es decir recibida a satisfacción y además, debe guardar similitud con el objeto contractual a licitar.

Así las cosas, es claro que la recurrente afirma poder acreditar experiencia de manera verificable y no de manera positiva, sin embargo, le correspondía a la recurrente haber desarrollado de qué forma acreditar dicha experiencia de manera "verificable", le asegura a la Administración que un oferente se encuentra en plena capacidad y cuenta con la pericia necesaria para llevar a cabo el objeto, en los mismos términos en los que lo haría una participante que sí logre acreditar la experiencia mínima establecida en el pliego de condiciones de manera positiva. Lo anterior, tomando en cuenta complejidad, tecnología, habilidades técnicas, entre otros aspectos que se consideren necesarios para su fundamentación.

Adicionalmente, resulta importante destacar que el desarrollo de fundamentación no resulta suficiente únicamente con su dicho, sino que a su vez se requiere que la recurrente logre desarrollar y demostrar las razones de porqué este órgano contralor debe atender a lo solicitado, máxime que en el caso concreto no se ha aportado prueba alguna que determine que lo requerido configure una limitación a la participación del potencial oferente, una infracción a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

No obstante, se observa que la Administración realiza una modificación a la presente cláusula en atención al allanamiento realizado en el recurso interpuesto por la empresa Elvatron, Sociedad Anónima, aténgase a lo indicado por la Administración.

2) Sobre la línea 4.2.1. Formulario GIT-DEI-FR024 Listado de Personal Técnico Médico y Formulario GIT-DEI-FR027 Currículo de Personal Técnico Médico. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Para el personal profesional en ingeniería, se solicita: Experiencia: Los profesionales deben contar con participación en 03 o más proyectos concluidos, donde se instalaron los desfibriladores y 02 años de experiencia positiva en instalación y mantenimiento de Desfibriladores."* (ver en *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Experiencia: Los profesionales deben contar con participación en 03 o más proyectos, donde se instalaron los desfibriladores y 02 años de experiencia positiva en instalación y mantenimiento de Desfibriladores"*. Alega la recurrente que las diferentes licitaciones de la CCSS solicitan en sus pliegos cartelarios, el respaldo mediante garantía los equipamientos con un mínimo de 2 años. Menciona a su vez, que los proyectos mediante los que su empresa ha suministrado los equipamientos, se encuentran en actual ejecución y no concluidos. De esta forma la sugerencia de modificación solicitada corresponde a eliminar el concepto de proyectos concluidos para poder validar los que actualmente ejecutan su empresa, como un medio de cuantificar experiencia propia en los modelos propuestos, pero no con ello retirando el resto del requerimiento que si solicita 2 años mínimo de experiencia positiva en instalaciones y mantenimiento de desfibriladores.

La Administración responde que el proceso de reciente instalación no representa una experiencia de un proyecto concluido, en tanto para determinar la conclusión de un proyecto se debe recibir el equipo a cabalidad y la unidad usuaria debió dar recepción definitiva del este, regularmente hasta un mes después de la recepción preliminar de dicho equipo para la evaluación integral de la compra de frente al fin público que se satisface, por ente, la experiencia comprobada y finalizada de cada proyecto de venta, instalación y servicio es un requerimiento esencial de la presente compra.

Una vez visto lo anterior, al igual que en el punto anterior de este recurso, se tiene que la recurrente solicita que la experiencia sea necesariamente por medio de proyectos concluidos. No obstante de acuerdo al numeral 94 del RLGCP es categórico en señalar que la experiencia debe ser acreditada en términos positivos, de manera que, por ejemplo, experiencia en proyectos o entregas en los que no se hayan concluido, no podría ser analizada para efectos de computar experiencia.

Contextualizado lo anterior, comprende este órgano contralor, que la acreditación de la experiencia parte del supuesto de la verificación de un aspecto de idoneidad para atender correctamente el fin público del proceso, en cuanto a que sea demostrado que el futuro contratista cuenta con la capacidad suficiente para asumir la ejecución contractual, lo cual en el caso particular, corresponde demostrarse por medio de proyectos concluidos en la venta, instalación y servicio técnico de los desfibriladores ofrecido. Así las cosas, es claro que la recurrente afirma poder acreditar experiencia con proyectos que aún se encuentran en proceso, sin embargo, le correspondía a la recurrente haber desarrollado de qué forma acreditar dicha experiencia por medio de proyectos sin concluir, le asegura a la Administración que un oferente se encuentra en plena capacidad y cuenta con la pericia necesaria para llevar a cabo el objeto, en los mismos términos en los que lo haría por medio de proyectos concluidos. Lo anterior, tomando en cuenta complejidad, tecnología, habilidades técnicas, entre otros aspectos que se consideren necesarios para su fundamentación.

Adicionalmente, resulta importante destacar que el desarrollo de fundamentación no resulta suficiente únicamente con su dicho, sino que a su vez se requiere que la recurrente logre demostrar las razones de porqué resulta injustificada la limitación, sea porqué esa experiencia parcial sin concluir el proyecto permite una lectura integral a satisfacción en forma equivalente a lo requerido por el pliego de condiciones. Adicionalmente, en el caso concreto no se ha aportado prueba alguna que determine que lo requerido configure una limitación a la participación del potencial oferente, una infracción a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

3) Sobre la línea 3.5. Desfibrilador con monitor para ambulancia. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Frecuencia de marcapasos ajustable entre 50 pulsos a 180 pulsos por minuto mínimo."* (ver en *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

La recurrente solicita que se incluya una tolerancia en el valor superior de +/-10 pulsos. La Administración se allana a la pretensión de la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Frecuencia de marcapasos ajustable entre 50+/- 10 y 180 +/- 10 pulsos por minuto mínimo"*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como


los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

Recurso 8002025000000016 - SINERGIA MEDICA SIMED SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

5.2 - Recurso 8002025000000015 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar 

B) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la partida 1. Línea 2.10.6. Formulario GIT-DEI-FR021 Declaración Jurada Equipamiento. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"d) Experiencia: el Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de los desfibriladores ofrecidos, por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. Entiéndase por experiencia positiva, que el producto y el servicio fue recibido a entera satisfacción al cumplir con lo solicitado en la contratación administrativa correspondiente."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"d) Experiencia: el Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico del tipo de desfibriladores de la partida en la que participe, por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas. (...)".* La Administración se allana a la pretensión de la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"d) Experiencia: el Oferente debe contar con experiencia positiva en la venta, instalación y servicio técnico de los desfibriladores, por un periodo de 02 años o más cumplidos a la fecha de apertura de ofertas (...)".*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

2) Sobre la partida 1. Línea 4.22.2. Visitas Correctivas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"a) Tiempo de Respuesta: Durante el período de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 04 horas hábiles en el Gran Área Metropolitana y en 08 horas hábiles fuera de esta, para hacerse presente en el Establecimiento de Salud y brindar el servicio correspondiente."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Tiempo de Respuesta: Durante el período de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 05 horas hábiles en el Gran Área Metropolitana y en 10 horas hábiles fuera de esta, para hacerse presente en el Establecimiento de Salud y brindar el servicio correspondiente".* Alega la recurrente que se solicita brindar el cambio a 5 horas hábil tiempo aceptable para los traslados de atenciones correctivas dentro del GAM, y 10 horas hábiles fuera de GAM, que a su vez no descarta que el proveedor se puede presentar en un menor tiempo, dependiendo del flujo del tráfico hacia el nosocomio.

La Administración responde que la justificación de la recurrente carece de fundamentación por cuanto no expuso el ejercicio que lo llevó a la conclusión de que un tiempo de 8 horas no resulta razonable y de esa forma debatir el criterio de la Administración. Agrega la Administración que estos equipos son de atención crítica para la población, por lo que la Administración considera importante no modificar el tiempo de atención, resultando que el tiempo de respuesta de 8 horas es conveniente para el interés general.

Siendo así, se observa que si bien la objetante propone modificar el tiempo de respuesta establecido en las visitas correctivas, lo cierto del caso es que no realiza un ejercicio idóneo para demostrar que el tiempo que propone de 05 horas hábiles en el Gran Área Metropolitana y 10 horas hábiles fuera de esta, no supone un riesgo o afectación al interés institucional en cuanto a resultar en una afectación para la atención de la población necesaria, ni tampoco que el tiempo contemplado en el pliego de condiciones sea imposible de cumplir de acuerdo a la situación actual del país.

De ahí que, la objetante no ha demostrado que el tiempo de respuesta propuesto corresponda al mejor tiempo que podría negociarse para efectos de las visitas de atención correctiva, que éste sea el promedio en el tiempo de respuesta que se maneja en el mercado; esto es así, pues se desconocen qué otros tiempos de respuesta analizó la objetante, siendo dicho ejercicio indispensable, ya que permitiría contrastar cada uno de los tiempos de respuesta por las distintas empresas que prestan el mismo servicio y así determinar un promedio que en caso de resultar coincidente con el tiempo que se propone, confirma la tesis de la recurrente, no obstante, nada de esto fue efectuado.

Adicionalmente, parece ser que el tiempo que propone la objetante se sustenta en las particularidades de su empresa y no en la realidad del resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia. Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación.

3) Sobre la partida 1. Línea 3.8. Desfibrilador con Marcapasos Externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Con una protección de salida completamente protegida y aislada respecto al desfibrilador."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Con protección de salida completamente protegida y aislada respecto al desfibrilador o que bien, que cumpla con la nota IEC 60601-2-4."* La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la presente cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Punto 3.8 Con protección de salida completamente protegida y aislada respecto al desfibrilador o que bien, que cumpla con la nota IEC 60601-2-4."*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

4) Sobre la partida 1. Línea 10.3. Desfibrilador con Marcapasos Externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Debe mostrar en pantalla el estado del auto chequeo al encenderse para verificar el estado del equipo."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Debe mostrar en pantalla o mediante algún indicador visual en el equipo el estado del auto chequeo al encender para verificar el estado del equipo"*. La Administración acepta la modificación propuesta y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Debe mostrar el estado del auto chequeo al*

encenderse para verificar el estado del equipo, se por medio de un aviso en pantalla, una alarma visual o audible, con el fin de alertar e informar al usuario cuando el equipo esté apto para su uso”.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

5) Sobre la partida 1. Línea 14.1. Desfibrilador con Marcapasos Externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El equipo debe estar registrado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, según lo establecido en el Reglamento para la Notificación, Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico publicado en el Alcance No. 19 de la Gaceta No. 80 del 25 de abril del 2008. (DICH0 REGISTRO DEBE PERTENECER AL REPRESENTANTE PARA COSTA RICA DE LA MARCA).”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *““El equipo debe estar registrado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, según lo establecido en el Reglamento para la Notificación, Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico conforme al decreto No. 403902-S publicado en el 09 de marzo del 2023. En caso de que el oferente sea un distribuidor autorizado del Registro EMB, deberá presentar una nota debidamente notariada por parte del titular del Registro indicando su anuencia para el uso del registro EMB por parte del oferente.”*

Alega la recurrente que el nuevo decreto 403902-S, eliminó la posibilidad de que una empresa pueda utilizar un registro EMB de otra empresa, sin el debido consentimiento del propietario del Registro. Agrega la recurrente que en la actualidad es muy común que las propias casas fabricantes sean las que tramiten el registro EMB ante el Ministerio de Salud y que posteriormente nombren “Distribuidores Autorizados” que pueden hacer uso legal y oficial del mismo, tal como lo señala el artículo 10.11 del Decreto No. 403902-S, en donde indica lo siguiente: *“El titular del producto o su representante legal podrá autorizar a terceros para la importación o distribución del producto (distribuidores autorizados), siempre y cuando así lo indique en la solicitud de registro o mediante cambio post registro.”*, sin embargo, menciona la recurrente que se puede observar entonces, que la redacción del punto señalado en el pliego de condiciones no solamente puede limitar la libre participación de oferentes, sino que también se contraponen a lo ya regulado, por el Ministerio de Salud en el decreto 403902-S, el cual habilita la posibilidad “legal” en el país de comercializar equipos médicos siendo un distribuidor autorizado.

La Administración responde que luego del análisis de la justificación y la necesidad del recurrente, se determina que la modificación requerida por la empresa no se puede aceptar en los términos planteados por cuanto no se ajusta a lo regulado por el decreto No. 403902-S. Agrega que si bien el decreto establece la posibilidad de distribuidores autorizados, también señala que se permitirá siempre y cuando así lo indique la solicitud de registro o mediante cambio post registro, lo que implica que cualquier trámite de autorización debe de ser presentado, analizado y resuelto por el Ministerio de Salud.

Siendo así, se tiene que lo requerido por la recurrente consiste en que se permita que en el caso de que un oferente sea un distribuidor autorizado del Registro EMB, presente una nota debidamente notariada por parte del titular del Registro indicando su anuencia para el uso del registro EMB por parte del oferente. En esa línea, se tiene que el numeral 10.11 del Decreto Ejecutivo N° 43902-S, “Reglamento Técnico RTCR:505: 2022 “Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control, establece lo siguiente: *“El titular del producto o su representante legal podrá autorizar a terceros para la importación o distribución del producto (distribuidores autorizados), siempre y cuando así lo indique en la solicitud de registro o mediante cambio post registro.”* Siendo así, se entiende por parte de esta División que la normativa anteriormente mencionada permite que el representante legal autorice a terceros para la importación o la distribución del producto siempre que así se indique en el registro o post registro. Resultando lo anterior, contrario a lo establecido dentro del pliego cartelario al indicar que el registro ante el Ministerio de Salud debe de pertenecer al representante para Costa Rica de la marca.

Aunado a lo anterior, se observa la respuesta dada por la Administración en la atención de la presente audiencia, en donde justifica su rechazo ante lo solicitado por la recurrente mencionando que el decreto establece la posibilidad de distribuidores autorizados, también señala que se permitirá siempre y cuando así lo indique la solicitud de registro o mediante cambio post registro, lo que implica que cualquier trámite de autorización debe de ser presentado, analizado y resuelto por el Ministerio de Salud, sin embargo menciona que para efectos de la Dirección de Equipamiento Institucional prevalece lo estipulado en el decreto No. 403902-S.

De esa forma, se tiene que la propia Administración no desconoce que la propia normativa permite la autorización del representante hacía terceros, sin embargo, su justificación de rechazo se mantiene debido a que prevalece lo estipulado en el decreto No. 403902-S, no obstante, no indica la Administración en cuál artículo o normativa en específico prohíbe la posibilidad solicitada por la recurrente, lo cual resulta inconsistente con su respuesta en la atención de la presente audiencia, ya que señala en su propio criterio que el Ministerio de Salud podría habilitarlo por medio de un certificado.

De esa forma para este órgano contralor, que no existe una fundamentación normativa clara del porqué la Administración ha cerrado la cláusula a que únicamente a que el equipo registrado deba de pertenecer exclusivamente al representante de la manera en Costa Rica, en el entendido de que no se aprecia una lectura del reglamento en el que exista una norma que limite lo requerido por la Administración. Dado entonces que la propia respuesta de la Administración supone que existen escenarios en los que sí es factible que el Ministerio pueda habilitar en otros escenarios distintos al representante, deberá la Administración proceder a hacer la valoración de conformidad con la normativa o en su defecto haga la consulta al Ministerio de Salud expresamente con la finalidad de conocer si se puede limitar únicamente al escenario del representante. De esa forma, se declara **parcialmente con lugar**, este extremo del recurso para que la Administración proceda a realizar la consulta al Ministerio de Salud y defina el requerimiento conforme disponga esa instancia, toda vez que exista una inconsistencia aparente con lo planteado en la respuesta y en aras de mantener la mayor concurrencia de ofertas posible.

6) Sobre la partida 1. Línea 16.1. Desfibrilador con Marcapasos Externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Dispositivo de retroalimentación audiovisual de la profundidad y la expansión de compresiones en tiempo real de RCP, mismo debe ser reutilizable sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo de retroalimentación visual de la profundidad y la expansión de compresiones en tiempo real de RCP, mismo debe ser reutilizable”*. Alega la recurrente que se solicita

modificar este punto por cuanto gran parte de los equipos disponibles en el mercado requieren del uso de insumos o consumibles para su uso, en algunos casos como es el de su empresa, dichos insumos permiten asegurar la correcta colocación del dispositivo y se requieren también con el objetivo de mantener la higiene ya que utiliza un sistema de adhesivos descartables para su fijación en el paciente. A su vez, se observa la imagen aportada como prueba por parte del recurrente dentro de su recurso la cual consta de una imagen ilustrativa que corresponde al uso de insumos

La Administración responde que es necesario considerar el funcionamiento interno de la CCSS, siendo que la presente contratación pretende dotar a todos los centros de salud pertenecientes a la CCSS, es por lo anterior que se considera necesario que los profesionales de la salud cuenten con un dispositivo para el análisis de la calidad de la maniobra RCP, por lo que es necesario que esta herramienta se mantenga en el tiempo, no caduque y cuente con una vida media útil similar a la de los desfibriladores. Por otro lado, agrega que se debe tomar en cuenta que para la toma de decisiones del cambio de este tipo de herramienta, es necesario contar con un estudio de costo beneficio, mismo que refleje la conveniencia para la CCSS ante la adquisición de dispositivos descartables, así las cosas y velando por suplir las necesidades de los centros de salud en el tiempo, es necesario contar con herramientas o dispositivos individuales pero reusables y no descartables, para el análisis de las compresiones torácicas.

Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División una falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado que la modificación en la cláusula que indica: *"sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso"*, le afecta su participación ni cómo con esa requerimiento el equipo que ofrece estaría impedido de presentarse en oferta. De esa forma le correspondía acreditar cómo lo redactado en la cláusula le impide participar y que efectivamente lo establecido resulte injustificado; todo lo cual ameritaba no sólo explicar que gran parte de los equipos disponibles en el mercado requieren del uso de insumos o consumibles para su uso por lo que el equipo con el que su empresa cuenta utiliza un sistema de adhesivos descartables para su fijación en el paciente, lo cual resulta insuficiente, sino que resulta necesario que la recurrente argumenta por qué su empresa no puede atender de frente a las condiciones del mercado o bien que no resulte una característica razonable de mercado. Por lo demás, tampoco ha explicado cómo el la modificación que propone permite atender las necesidades de la Administración en los términos del artículo 254 párrafo segundo RLGCP.

Por otra parte, si bien el recurrente apoya sus argumentos con imágenes de captura de pantalla cuya información pareciera ser extraída de algún manual, lo cierto es que dicha documentación no puede considerarse como prueba idónea en los términos del numeral 178 del RLCA. Al respecto, mediante la resolución No. *R-DCA-00804-2021 de las once horas con tres minutos del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, en relación con la presentación de imágenes o "pantallazos" en los recursos, este órgano contralor mencionó: "Al respecto se debe indicar que lo que aporta el recurrente como prueba de su afirmación, es una serie de "imágenes" o "pantallazos", los que no se consideran prueba idónea, según lo indicado en la resolución No. R-DCA-0985-2018 de las diez horas con quince minutos del once de octubre del dos mil dieciocho, donde este órgano contralor señaló: "(...) dicha información son pantallazos de internet, lo cual no resulta como prueba idónea para acreditar su alegato (...)"*.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

7) Sobre la partida 1. Línea Sobre la línea 16.6. Desfibrilador con Marcapasos Externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Dispositivo o tecnología inalámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Dispositivo o tecnología inalámbrica o alámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente"*. Alega la recurrente que se solicita que se permita ampliar este punto de forma que se pueda utilizar tanto tecnología inalámbrica como alámbrica. Agrega a su vez que el dispositivo de retroalimentación conectado vía cable al equipo permite transferir información al equipo y por tanto que este pueda desplazarlo en pantalla, así como energizarlo en caso de que su batería se encuentre baja, siendo que limitarlo únicamente a tecnología inalámbrica pierde este tipo de ventajas para el usuario.

La Administración responde que en efecto en Costa Rica se cuenta con una gran lista de potenciales oferentes de desfibriladores, mismos que fueron consultados por medio de un estudio de mercado y por medio de un proceso de transferencia tecnológica publicada por medio de la plataforma SICOP y en donde se evidenció no solo las necesidades de los centros de salud, sino también las opciones. Agrega la Administración que se aceptará la entrega de analizadores de RCP inalámbrico pero además se permitirá la entrega de un dispositivo que no sea de la marca del desfibrilador ofertado.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"Dispositivo o tecnología inalámbrica que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación, el mismo puede ser de la marca del desfibrilador ofertado o de una marca diferente, en el entendido de que es un equipo complementario para una correcta la atención cardiaca"*.

Aunado a lo anterior, considera esta División que la empresa objetante no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que limitar la cláusula únicamente a tecnología inalámbrica genera a una desventajas al usuario, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta y como el hecho de presentar un dispositivo o tecnología alámbrica se ajusta a lo requerido por la Administración.

A su vez, no demuestra la recurrente cómo para su empresa no resulta posible ofertar de acuerdo a la tecnología solicitado, no demostrando a su vez, cual es la tecnología ofrecida, a cual modelo se refiere y porque la característica con la que cuenta su dispositivo resulta equivalente, ni tampoco menciona ni justifica como de acuerdo a la realidad del mercado no existen empresas que cuenten con las tecnología inalámbrica solicitada por la Administración resultando así en una limitante para los demás oferentes. Si bien no desconoce este órgano contralor la existencia de la tecnología alámbrica, lo cierto es que la recurrente no logra probar cómo esa tecnología propuesta se ajusta y satisface en igual o mejor medida los intereses y necesidades de la Administración

En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, como lo requerido en cuanto a que el dispositivo o tecnología sea inalámbrica limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la segunda modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, aténgase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

8) Sobre la partida 1. Línea 16.7. Desfibrilador con Marcapasos Externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El dispositivo debe tener la capacidad de interactuar con cualquier paciente y con cualquier otra marca de desfibrilador.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *Dispositivo debe tener capacidad de interactuar con cualquier paciente y ser compatible con el equipo ofertado”*.

Alega la recurrente que la solicitud de modificación corresponde a que estos dispositivos de retroalimentación van conectados al equipo y al ser compatibles con desfibriladores de la misma marca permiten que se pueda garantizar la comunicación, así como la transferencia de la información al equipo y que este pueda desplazarlo en pantalla, así como energizarlo en caso de que su batería se encuentre baja. Agrega que la compatibilidad con el equipo es indispensable, ya que, si el equipo está conectado con el sensor de RCP, el equipo puede proporcionar información de RCP, cargar el sensor de RCP configurado con una batería y cargar los datos de la última hora del sensor de RCP.

La Administración responde que es necesario la adquisición de un equipo que no requiera interacción con una marca en específico, que sea factible para el uso en el lugar de su instalación, sin importar el tipo de desfibrilador con el que se cuente, pero que, de la misma forma, respete la propiedad intelectual del software del fabricante de los desfibriladores ofrecidos por los potenciales oferentes. Es por lo anterior que la Administración procede a analizar la redacción actual y realiza un cambio dentro del pliego cartelario, en el entendido de que se necesita un equipo independiente al desfibrilador, pero acorde con las necesidades médicas que complementa la entrega de tratamiento al paciente, en donde no solo es necesario una descarga eléctrica según el comportamiento cardiaco, si no también se complementa el tratamiento con un correcto masaje torácico, acorde con la necesidad e implementando una buena técnica. Por lo tanto, la Administración no acepta la solicitud planteada por el recurrente, pero procede a realizar con una modificación de oficio a la redacción para que se lea de la siguiente manera: *“dispositivo que permita su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador”*

Siendo así, considera esta División que la empresa objetante no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que la compatibilidad con el equipo es indispensable, ya que, al estar conectados puede proporcionar una mejor información, sin embargo, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta y como es que lo que su empresa ofrece cumple con el perfil promedio del mercado, siendo entonces que la recurrente no logra demostrar como el hecho de que únicamente los dispositivos sean compatibles sea lo unico que dentro del mercado se pueda ofrecer para satisfacer los intereses y necesidades de la Administración.

En este sentido, se echa de menos que la parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, como lo requerido en cuanto a lo establecido para la interacción del dispositivo con cualquier paciente y cualquier marca de desfibrilador solicitada en el pliego cartelario limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la primera modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, por lo que se entiende que la Administración ha eliminado el requisito sobre la necesidad de conectividad e interacción, siendo así, aténgase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

9) Sobre la partida 2. Línea 10.3. Desfibrilador con Monitor para Ambulancia. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *Debe mostrar en pantalla el estado del auto chequeo al encenderse para verificar el estado del equipo.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Debe mostrar en pantalla o mediante algún indicador visual en el equipo el estado del auto chequeo al encender para verificar el estado del equipo”*. La Administración acepta la modificación propuesta y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Debe mostrar el estado del auto chequeo al encenderse para verificar el estado del equipo, se por medio de un aviso en pantalla, una alarma visual o audible, con el fin de alertar e informar al usuario cuando el equipo esté apto para su uso”*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración **se allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

10) Sobre la partida 2. Línea 15.6. Desfibrilador con Monitor para Ambulancia. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Resistencia a choques repetitivos y no repetitivos IEC 60068-2-27.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Resistente a choques repetitivos y no repetitivos IEC 60068-2-27 o bien que permita lo que indica la norma EN1789 y MIL-STD-810G para Golpes y caídas”*.

Alega la recurrente que la solicitud realizada se debe a que existen fábricas en el mercado que certifican la resistencia del equipo mediante el cumplimiento los requisitos de la norma 6.3.4.2, EN 1789 para Golpes y caída libre 1 caída en cada superficie (6 superficies en total), a una altura de 1,5 m así como contra vibración cumple los requisitos para dispositivos médicos de 6.3.4.2, EN 1789 (10.1.3, IEC60601-1-12), 10.1.4, IEC60601-1-12, MIL-STD-810G, método 514.6, categoría 14 de helicópteros y categoría 20 de vehículos terrestres y no solamente por la norma solicitada en el pliego de condiciones.

La Administración responde que la solicitud del recurrente carece de criterio técnico, no incluye las normas citadas, documentación de respaldo o un análisis de equivalencia entre normas, que permita a la administración determinar el alcance del objetivo de la solicitud de esta característica técnica.

Por lo tanto, considera este órgano contralor que la recurrente no cumple con su deber de fundamentación, debido a que dentro de su recurso no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que se puede cumplir también con otra normativa además de la señalada dentro del pliego de condiciones, ya que existen fábricas en el mercado que certifican la resistencia del equipo mediante el cumplimiento los requisitos de la norma 6.3.4.2, EN1789, sin embargo, se observa que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta o como lo propuesto resulta en igual medida a lo establecido dentro del pliego de condiciones y como su propuesta cumple y satisface en igual o mejor medida los intereses de la Administración.

En este sentido, se deja de lado por parte de la objetante, que a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, analizar cómo lo requerido en cuanto a lo establecido para la resistencia a choques repetitivos y no repetitivos limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportan prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

11) Sobre la partida 2. Línea 15.1. Normas o Certificaciones vigentes. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"El equipo debe estar registrado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, según lo establecido en el Reglamento para la Notificación, Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico publicado en el Alcance No. 19 de la Gaceta No. 80 del 25 de abril del 2008. (DICH0 REGISTRO DEBE PERTENECER AL REPRESENTANTE PARA COSTA RICA DE LA MARCA)."* (ver en "Ingreso del pliego de condiciones").

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *"El equipo debe estar registrado ante el Ministerio de Salud de Costa Rica, según lo establecido en el Reglamento para la Notificación, Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico conforme al decreto No. 403902-S publicado en el 09 de marzo del 2023. En caso de que el oferente sea un distribuidor autorizado del Registro EMB, eberá presentar una nota debidamente notariada por parte del titular del Registro indicando su anuencia para el uso del registro EMB por parte del oferente."*

Alega la recurrente que el nuevo decreto 403902-S, eliminó la posibilidad de que una empresa pueda utilizar un registro EMB de otra empresa, sin el debido consentimiento del propietario del Registro. Agrega la recurrente que en la Actualidad es muy común que las propias casas fabricantes sean las que tramiten el registro EMB ante el Ministerio de Salud y que posteriormente nombren "Distribuidores Autorizados" que pueden hacer uso legal y oficial del mismo, tal como lo señala el artículo 10.11 del Decreto No. 403902-S, en donde indica lo siguiente: *"El titular del producto o su representante legal podrá autorizar a terceros para la importación o distribución del producto (distribuidores autorizados), siempre y cuando así lo indique en la solicitud de registro o mediante cambio post registro."*, sin embargo, menciona la recurrente que se puede observar entonces, que la redacción del punto señalado en el pliego de condiciones no solamente puede limitar la libre participación de oferentes, sino que también se contraponen a lo ya regulado, por el Ministerio de Salud en el decreto 403902-S, el cual habilita la posibilidad "legal" en el país de comercializar equipos médicos siendo un distribuidor autorizado.

La Administración responde que luego del análisis de la justificación y la necesidad del recurrente, se determina que la modificación requerida por la empresa no se puede aceptar en los términos planteados por cuanto no se ajusta a lo regulado por el decreto No. 403902-S. Agrega que si bien el decreto establece la posibilidad de distribuidores autorizados, también señala que se permitirá siempre y cuando así lo indique la solicitud de registro o mediante cambio post registro, lo que implica que cualquier trámite de autorización debe de ser presentado, analizado y resuelto por el Ministerio de Salud. Siendo así, agrega la Administración que con fundamento en la normativa legal de comentario lo procedente es rechazar la solicitud manteniéndose incólume el punto ya que para efectos de la Dirección de Equipamiento Institucional prevalece lo estipulado en el decreto No. 403902-S en tanto el Ministerio de Salud es el ente rector que define y determina las pautas a seguir en materia de Notificación, Registro, Clasificación, Importación y Control de Equipo y Material Biomédico (EMB).

Siendo así, se tiene que lo requerido por la recurrente consiste en que se permita que en el caso de que un oferente sea un distribuidor autorizado del Registro EMB, presente una nota debidamente notariada por parte del titular del Registro indicando su anuencia para el uso del registro EMB por parte del oferente.

En esa línea, se tiene que el numeral 10.11 del Decreto Ejecutivo N° 43902-S, "Reglamento Técnico RTCR:505: 2022 "Equipo y material biomédico. clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia, y control, establece lo siguiente: *"El titular del producto o su representante legal podrá autorizar a terceros para la importación o distribución del producto (distribuidores autorizados), siempre y cuando así lo indique en la solicitud de registro o mediante cambio post registro."* Siendo así, se entiende por parte de esta División que la normativa anteriormente mencionada permite que el representante legal autorice a terceros para la importación o la distribución del producto siempre que así se indique en el registro o post registro. Resultando lo anterior, contrario a lo establecido dentro del pliego cartelario al indicar que el registro ante el Ministerio de Salud debe de pertenecer al representante para Costa Rica de la marca.

Aunado a lo anterior, se observa la respuesta dada por la Administración en la atención de la presente audiencia, en donde justifica su rechazo ante lo solicitado por la recurrente mencionando que el decreto establece la posibilidad de distribuidores autorizados, también señala que se permitirá siempre y cuando así lo indique la solicitud de registro o mediante cambio post registro, lo que implica que cualquier trámite de autorización debe de ser presentado, analizado y resuelto por el Ministerio de Salud, sin embargo menciona que para efectos de la Dirección de Equipamiento Institucional prevalece lo estipulado en el decreto No. 403902-S.

Aunado a lo anterior, se tiene que la propia Administración no desconoce que la propia normativa permite la autorización del representante hacia terceros, sin embargo, su justificación de rechazo se mantiene debido a que prevalece lo estipulado en el decreto No. 403902-S, no obstante, no indica la Administración en cuál artículo o normativa en específico prohíbe la posibilidad solicitada por la recurrente, lo cual resulta inconsistente con su respuesta en la atención de la presente audiencia, ya que señala en su propio criterio que el Ministerio de Salud podría habilitarlo por medio de un certificado.

De esa forma para este órgano contralor, que no existe una fundamentación normativa clara del porqué la Administración ha cerrado la cláusula a que únicamente a que el equipo registrado deba de pertenecer exclusivamente al representante de la manera en Costa Rica, en el entendido

de que no se aprecia una lectura del reglamento en el que exista una norma que limite lo requerido por la Administración. Dado entonces que la propia respuesta de la Administración supone que existen escenarios en los que sí es factible que el Ministerio pueda habilitar en otros escenarios distintos al representante, deberá la Administración proceder a hacer la valoración de conformidad con la normativa o en su defecto haga la consulta al Ministerio de Salud expresamente con la finalidad de conocer si se puede limitar únicamente al escenario del representante. De esa forma, se declara **parcialmente con lugar**, este extremo del recurso para que la Administración proceda a realizar la consulta al Ministerio de Salud y defina el requerimiento conforme disponga esa instancia, toda vez que exista una inconsistencia aparente con lo planteado en la respuesta y en aras de mantener la mayor concurrencia de ofertas posible.

12) Sobre la partida 2. Línea 16.1 Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Dispositivo de retroalimentación audiovisual de la profundidad y la expansión de compresiones en tiempo real de RCP, mismo debe ser reutilizable sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo de retroalimentación visual de la profundidad y la expansión de compresiones en tiempo real de RCP, mismo debe ser reutilizable.”*

Alega la recurrente que se solicita modificar este punto por cuanto gran parte de los equipos disponibles en el mercado requieren del uso de insumos o consumibles para su uso, en algunos casos como es el de su empresa, dichos insumos permiten asegurar la correcta colocación del dispositivo y se requieren también con el objetivo de mantener la higiene ya que utiliza un sistema de adhesivos descartables para su fijación en el paciente. A su vez, se observa la imagen aportada como prueba por parte del recurrente dentro de su recurso la cual consta de una imagen ilustrativa que corresponde al uso de insumos

La Administración responde que es necesario considerar el funcionamiento interno de la CCSS, siendo que la presente contratación pretende dotar a todos los centros de salud pertenecientes a la CCSS, es por lo anterior que se considera necesario que los profesionales de la salud cuenten con un dispositivo para el análisis de la calidad de la maniobra RCP, por lo que es necesario que esta herramienta se mantenga en el tiempo, no caduque y cuente con una vida media útil similar a la de los desfibriladores. Por otro lado, agrega que se debe tomar en cuenta que para la toma de decisiones del cambio de este tipo de herramienta, es necesario contar con un estudio de costo beneficio, mismo que refleje la conveniencia para la CCSS ante la adquisición de dispositivos descartables, así las cosas y velando por suplir las necesidades de los centros de salud en el tiempo, es necesario contar con herramientas o dispositivos individuales pero reusables y no descartables, para el análisis de las compresiones torácicas.

Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División una falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado que la modificación en la cláusula la cual busca eliminar lo siguiente: *“sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso”*, le afecta su participación ni que está impedida presentar su oferta. De esa forma le correspondía acreditar cómo lo redactado en la cláusula le impide participar y que efectivamente lo establecido resulte injustificado; todo lo cual ameritaba no sólo explicar que gran parte de los equipos disponibles en el mercado requieren del uso de insumos o consumibles para su uso por lo que el equipo con el que su empresa cuenta utiliza un sistema de adhesivos descartables para su fijación en el paciente, lo cual resulta insuficiente, sino que resulta necesario que la recurrente argumenta por qué su empresa no puede atender de frente a las condiciones del mercado o bien que no resulte una característica razonable de mercado. Por lo demás, tampoco ha explicado cómo el la modificación que propone permite atender las necesidades de la Administración en los términos del artículo 254 párrafo segundo RLGC.

Por otra parte, si bien el recurrente apoya sus argumentos con imágenes derivadas de captura de pantalla, cuya información pareciera ser extraída de algún manual, lo cierto es que dicha documentación no puede considerarse como prueba idónea en los términos del numeral 178 del RLCA.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportó prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

13) Sobre la partida 2. Línea 16.6. Analizador de RCP. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica o alámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente.”*

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica o alámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente”*. Alega la recurrente que se solicita que se permita ampliar este punto de forma que se pueda utilizar tanto tecnología inalámbrica como alámbrica. Agrega a su vez que el dispositivo de retroalimentación conectado vía cable al equipo permite transferir información al equipo y por tanto que este pueda desplazarlo en pantalla, así como energizarlo en caso de que su batería se encuentre baja, siendo que limitarlo únicamente a tecnología inalámbrica pierde este tipo de ventajas para el usuario.

La Administración responde que en efecto en Costa Rica se cuenta con una gran lista de potenciales oferentes de desfibriladores, mismos que fueron consultados por medio de un estudio de mercado y por medio de un proceso de transferencia tecnológica publicada por medio de la plataforma SICOP y en donde se evidenció no solo las necesidades de los centros de salud, sino también las opciones. Agrega la Administración que se aceptará la entrega de analizadores de RCP inalámbrico pero además se permitirá la entrega de un dispositivo que no sea de la marca del desfibrilador ofertado.

La Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación, el mismo puede ser de la marca del desfibrilador ofertado o de una marca diferente, en el entendido de que es un equipo complementario para una correcta la atención cardiaca”*.

Aunado a lo anterior, considera esta División que la empresa objetante no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que limitar la cláusula únicamente a tecnología inalámbrica genera a una desventajas al el usuario, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta y como el hecho de presentar un dispositivo o tecnología alámbrica se ajusta a lo requerido por la Administración.

Por lo tanto, no demuestra la recurrente como para su empresa no resulta posible ofertar de acuerdo a la tecnología solicitado, no demostrando a su vez, cual es la tecnología ofrecida, a cual modelo se refiere y porque la característica con la que cuenta su dispositivo resulta equivalente, ni tampoco menciona ni justifica como de acuerdo a la realidad del mercado no existen empresas que cuenten con las tecnología inalámbrica solicitada por la Administración resultando así en una limitante para los demás oferentes. Si bien no echa de menos este órgano contralor la existencia de la tecnología inalámbrica, lo cierto es que la recurrente no logra probar cómo esa tecnología propuesta se ajusta y satisface en igual o mejor medida los intereses y necesidades de la Administración

En este sentido, no se desvirtúa la presunción de validez del pliego, como lo requerido en cuanto a que el dispositivo o tecnología sea inalámbrica limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la segunda modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, aténgase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

14) Sobre la partida 2. Línea 16.7. Analizador de RCP. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El dispositivo debe tener la capacidad de interactuar con cualquier paciente y con cualquier otra marca de desfibrilador.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo debe tener capacidad de interactuar con cualquier paciente y ser compatible con el equipo ofertado”*..

Alega la recurrente que la solicitud de modificación corresponde a que estos dispositivos de retroalimentación van conectados al equipo y al ser compatibles con desfibriladores de la misma marca permiten que se pueda garantizar la comunicación, así como la transferencia de la información al equipo y que este pueda desplazarlo en pantalla, así como energizarlo en caso de que su batería se encuentre baja. Agrega que la compatibilidad con el equipo es indispensable, ya que, si el equipo está conectado con el sensor de RCP, el equipo puede proporcionar información de RCP, cargar el sensor de RCP configurado con una batería y cargar los datos de la última hora del sensor de RCP.

La Administración no acepta la solicitud planteada por el recurrente, pero procede a realizar con una modificación de oficio a la redacción para que se lea de la siguiente manera: *“dispositivo que permita su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador”*.

Por lo tanto, considera esta División que la empresa no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que la compatibilidad con el equipo es indispensable, ya que, al estar conectados puede proporcionar una mejor información, sin embargo, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta y cómo es que lo que su empresa ofrece cumple con el perfil promedio del mercado, siendo entonces que la recurrente no logra demostrar como el hecho de que únicamente los dispositivos sean compatibles sea lo unico que dentro del mercado se pueda ofrecer para satisfacer los intereses y necesidades de la Administración.

Así entonces, no se acredita a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, cómo lo requerido en cuanto a lo establecido para la interacción del dispositivo con cualquier paciente y cualquier marca de desfibrilador solicitada en el pliego cartelario limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la primera modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, por lo que se tiene que la Administración ha eliminado el requisito sobre la necesidad de conectividad e interacción, siendo así, aténgase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

5.3 - Recurso 800202500000014 - LATINREP SUPPLY DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000043-0001101142, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



C) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA LATINREP SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la cláusula del grado académico del ingeniero. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó como grado académico la ingeniería en electromedicina, biomédica o electrónica; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se permita también ingenieros en electromecánica.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que según el perfil de dicho profesional en el CFIA, éste no labora en el área médica ni electrónica ni tampoco en los principios de funcionamiento de los equipos médicos y la aplicación clínica de estos y por ende no resulta procedente su inclusión.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el perfil del ingeniero electromecánico y su equivalencia profesional o similitud con las profesiones solicitadas en el pliego, además se omite demostrar mediante material probatorio que dicho perfil se ajusta a los requerimientos de la Administración, y que atienda las necesidades de instalación, uso y mantenimiento de los desfibriladores que solicita el pliego.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

2) Sobre la cláusula 2.3. del “Desfibrilador con Monitor para ambulancia” y los electrodos. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció para el desfibrilador con monitor para ambulancia, específicamente para el caso del desfibrilador una detección automática de electrodos pediátricos; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se permita con selección de modalidad parche pediátrico en el dispositivo.

La Administración manifiesta que esta solicitud no afecta la calidad del equipo objeto de la compra además de que permite la libre participación de los potenciales oferentes se procede con aceptar la ampliación de los rangos propuestos.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un **allanamiento** de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la cláusula 3.5. del “Desfibrilador con Monitor para ambulancia” y la frecuencia del marcapasos. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció para el desfibrilador con monitor para ambulancia, específicamente para el caso del marcapasos no invasivo externo una frecuencia de marcapasos ajustable entre 50 pulsos a 180 pulsos por minuto mínimo; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se permita una frecuencia de marcapasos ajustable entre 50 pulsos a 170 pulsos por minuto mínimo.

La Administración manifiesta que esta solicitud no afecta la calidad del equipo objeto de la compra además de que permite la libre participación de los potenciales oferentes se procede con aceptar la ampliación de los rangos propuestos.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un **allanamiento** de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

4) Sobre la cláusula 10.3. del “Desfibrilador con Monitor para ambulancia” y la Partida 2 y el estado de autochequeo en la pantalla. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó dentro del pliego de condiciones en la cláusula 10.3 de la partida 1 y 2, específicamente solicitó que se muestre en pantalla el estado del auto chequeo al encenderse para verificar el estado del equipo; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se permita también mostrar en pantalla el estado del auto chequeo al encenderse o según la programación establecida para verificar el estado del equipo.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que no existe un alcance técnico claro que demuestre que la propuesta suplirá las necesidades esenciales.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el producto a ofertar por el recurrente, sus características y especificaciones ni tampoco se acredita que puede obtener un desempeño equivalente que aquél que se ajuste a los requerimientos de la Administración en el pliego. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren precisamente que con la modificación se pueden obtener de forma eficiente y eficaz el fin perseguido.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

5) Sobre la cláusula 10.4. del “Desfibrilador con Monitor para ambulancia” y la pantalla. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó dentro del pliego de condiciones en la cláusula 10.4 del desfibrilador con monitor para ambulancia, específicamente para la pantalla solicitó que se permita visualizar la información desplegada desde diferentes ángulos de observación; requerimiento que objeta la recurrente

quien solicita que se modifique para que se permita también contar con tecnología de alto contraste para mejora de la visualización de la pantalla.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que la modificación propuesta resulta ser una buena para cuando el equipo está expuesto al sol, pero lo propuesto no es similar ni superior a lo solicitado en el pliego de condiciones.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el producto a ofertar por el recurrente, sus características y especificaciones ni tampoco se acredita que puede obtener un desempeño equivalente que aquél que se ajuste a los requerimientos de la Administración en el pliego, no demuestra tampoco que la tecnología de alto contraste sea de aplicación y mayor utilidad en los equipos a adquirir por la Administración, demostrando que bajo las condiciones de uso que le brindara la Administración es una característica de mayor utilidad a lo solicitado. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren precisamente que con la modificación se pueden obtener de forma eficiente y eficaz el fin perseguido.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

6) Sobre las cláusulas del apartado 16. de la Partida 1 y la Partida 2. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó dentro del pliego de condiciones en el apartado 16 de la partida 1 y 2 un Analizador de RCP con determinadas características señaladas desde la cláusulas 16.1. a la 16.7.; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se elimine.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que es un elemento independiente y complementario, que es una herramienta para mejorar la técnica del RCP, se considera integral para la correcta aplicación de los equipos y maniobras complementarias.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita como por ejemplo con una nota del fabricante o de profesionales expertos que el uso del analizador de RCP no genera mayor ventaja para la atención de los pacientes, ni resulta indispensable para el análisis de los datos. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren precisamente que con la modificación se pueden obtener de forma eficiente y eficaz el fin perseguido.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

7) Sobre la cláusula 2.6. del “Desfibrilador con Monitor para ambulancia” y el marcapasos. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó un rango de impedancia transtorácica (IT) de 25 a 180 ohms como mínimo; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se permita un rango de Impedancia Transtorácica (IT) de 25 +/- 5 a 180 +/-5 ohms como mínimo.

La Administración manifiesta que esta solicitud no afecta la calidad del equipo objeto de la compra además de que permite la libre participación de los potenciales oferentes se procede con aceptar la ampliación de los rangos propuestos.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un **allanamiento** de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

8) Sobre la cláusula 3.5. del “Desfibrilador con Monitor para ambulancia” y el marcapasos. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció para la partida 3, específicamente para el marcapasos no invasivo externo solicitó una frecuencia ajustable entre 50 pulsos a 180 pulsos por minuto mínimo; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se permita una frecuencia de marcapasos ajustable entre 50 pulsos a 170 pulsos por minuto mínimo.

La Administración manifiesta que esta solicitud no afecta la calidad del equipo objeto de la compra además de que permite la libre participación de los potenciales oferentes se procede con aceptar la ampliación de los rangos propuestos.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un **allanamiento** de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

9) Sobre la cláusula 8.2. del “Desfibrilador con Monitor para ambulancia” y el módulo de capnografía EtCO2. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó dentro del pliego de condiciones en la cláusula 8.2. solicita un módulo de capnografía con un intervalo mínimo de la frecuencia respiratoria de 5 a 150 respiraciones por minuto; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que permita un intervalo mínimo de la frecuencia respiratoria de 0 +/-5 a 99 respiraciones por minuto como mínimo.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que los parámetros propuestos por la recurrente son parámetros normales para la medición de la frecuencia respiratoria por minuto, pero que se debe tener en consideración que el alcance de los equipos objeto de la compra es atender a toda la población adscrita a la CCSS, donde se atienden diferentes patologías, con respiración demasiado acelerada, por lo que realizar el cambio solicitado representa un detrimento para los centros de salud.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita por ejemplo con una nota del fabricante o de profesionales expertos que acredite que los intervalos propuestos son de uso para todo tipo de situaciones médicas o que son utilizados sin distinción para cualquier tipo de paciente sin importar la condición de salud o alteraciones respiratorias. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren precisamente que con la modificación se pueden obtener de forma eficiente y eficaz el fin perseguido. Debía por tanto acreditar el objetante que la frecuencia respiratoria propuesta es acorde con las características del equipo solicitado por la Administración, y que se ajusta a las diferentes condiciones médicas y respiratorias de los eventuales pacientes, de manera que justificará que el rango propuesto no genera un detrimento en la atención de las personas.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

10) Sobre la cláusula 1.3. del Desfibrilador Externo Automático y la capacidad de almacenamiento. Criterio de División. El pliego de condiciones solicitó dentro del pliego de condiciones en la cláusula 1.3. un almacenamiento de no menos de 05 eventos o 1.5 horas horas de uso; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que permita un almacenamiento de no menos de 5 eventos o 1 hora de uso.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que los equipos van a ser distribuidos por todos los centros de salud de la CCSS, y serán utilizados en zonas alejadas, rurales y en centros con menor capacidad resolutive, que sobrepasan su capacidad de atención y los tiempos de traslados, por lo que los tiempo de respaldo de información son primordiales para poder reprocesar o informar acerca de la atención de los pacientes tratados en el sitio.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita que la capacidad de almacenamiento propuesto por el recurrente resulta suficiente para las características, uso y particularidades de centros de salud con alta atención y poca capacidad resolutive. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren precisamente que con la modificación se pueden obtener de forma eficiente y eficaz el fin perseguido, lo que quiere decir que no logró demostrar el recurrente que con la capacidad de almacenamiento propuesta se puede atender el fin último que es la correcta atención de los pacientes y el almacenamiento de los datos más relevantes para su posterior análisis.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

5.4 - Recurso 800202500000013 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar



D) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre la línea 1.3. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El presente Convenio Marco cubrirá a todos los Establecimientos de Salud de la CCSS que cuenten con el nivel de usuario y la autorización respectiva para adquirir los equipos médicos incluidos en esta contratación. (...)”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita que se establezca dentro del pliego cartelario que parámetros deberán utilizar los centros médicos que decidan adquirir los mismos equipos de forma local y no por medio de este Convenio Marco.

La Administración determina que el argumento de la recurrente no se encuentra fundamentado, de forma que no indica o explica la forma en que la condición objetada impide la posibilidad de participación o de qué forma se le afecta. Agrega la Administración que la condición para exceptuar el uso del convenio marco es suficientemente claro desde la cláusula que nos ocupa, en donde se indica lo siguiente: *“ya sea porque los médicos requieren efectuar un procedimiento clínico que no es posible realizar con los equipos del Convenio Marco, o bien, que se demuestre que el procedimiento local conlleva a un ahorro significativo para la Institución frente al Convenio Marco, considerando y manifestando que dicho precio es razonable.”*.

En cuanto a este punto, la recurrente solicita una aclaración en cuanto a los parámetros que deberán utilizar los centros médicos que decidan adquirir los mismos equipos de forma local y no por medio del Convenio Marco, no obstante, dicho tema fue explicado y abordado por parte de la Administración en la atención de la presente audiencia. Siendo así, se observa que lo requerido en cuanto a la presente cláusula del pliego corresponde a una solicitud de aclaración que surge en razón de una duda planteada por el recurrente. Así las cosas, siendo que este punto del recurso corresponde a una solicitud de aclaración, que deben ser gestionadas directamente con la propia administración concedente, según se desprende del artículo 25 de la LGCOP y 14 de su respectivo reglamento. Por lo demás, independientemente del manejo interno de la entidad de esa modalidad, debe estarse también a la regulación normativa legal y reglamentaria sobre sus límites y alcances. Por consiguiente, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre la línea 4.2.1. Formulario GIT-DEI-FR024 Listado de Personal Técnico Médico y Formulario GIT-DEI-FR027 Currículo de Personal Técnico Médico. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Para el personal técnico se solicita: Cantidad Mínima: 03 técnicos”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Para el personal técnico se solicita: Cantidad Mínima: 03 técnicos o ingenieros”*.

La recurrente solicita que se amplíe el grado académico, tomando en cuenta que la mayoría de las empresas equipadas hospitalarias, cuentan con ingenieros en electromedicina incorporados en el CFIA por el grado de especialidad y complejidad que requieren los equipos, agrega a su vez que actualmente muchos centros médicos han estado solicitando en sus pliegos de condiciones que el personal a cargo de brindar la instalación y mantenimiento preventivo y correctivo, tengan un rango superior a un técnico, por lo tanto la mayoría de técnicos se han especializado y han ido obteniendo una ingeniería.

La Administración responde que proceder con la exigencia de solo ingenieros para las labores de mantenimiento e instalación podría encarecer la compra sin representar un valor agregado a los servicios contratados. Agrega la Administración que considerando la oferta del mercado y la condición de muchos de los potenciales oferentes, en donde cuentan con ingenieros en equipo médico, en electrónico o en alguna carrera a fin, quiénes son los responsables de brindar el mantenimiento, es que se explica y amplía en la nota 1 en el apartado 4.2.1 Formulario GIT-DEI-FR024 Listado de Personal Técnico Médico y Formulario GIT-DEI-FR027 Currículo de Personal Técnico Médico, apartado Requisitos para personal técnico medio; en donde textualmente dice: *“Nota1: La Administración acepta la inclusión de ingenieros en Electromedicina, Biomédica o Electrónica en lugar de técnicos, siempre y cuando sean diferentes a los ingenieros presentados para acreditar el requisito en “profesional en ingeniería”* citado anteriormente y se encuentren al día con las obligaciones con el CFIA.”, siendo entonces que debe de entenderse que se permite a los proveedores gestionar el recurso humano con el cual cuenta, sea ingeniero o técnicos, de manera que se permite la libre competencia en igualdad de condiciones. Por lo tanto, la Administración no acepta la solicitud planteada para la incorporación de solo ingenieros ya que no se evidencia como un valor agregado a los servicios que se brindarán en la compra y por el contrario, podría limitar la libertad de participación o encarecer los costos injustificadamente.

Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División una falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado que la modificación en la cláusula la cual busca incorporar que el equipo técnico requerido sean 3 técnicos o ingenieros, le afecta su participación ni que está impedida presentar su oferta. De esa forma le correspondía acreditar cómo lo redactado en la cláusula le impide participar y que efectivamente lo establecido resulte injustificado; todo lo cual ameritaba no sólo explicar que las empresas de equipamiento hospitalario cuentan con ingenieros en electromedicina incorporados en el CFIA por el grado de especialidad y complejidad que requieren los equipos, lo cual resulta insuficiente, sino que resulta necesario que la recurrente argumente y a su vez fundamente a nivel normativo, estudios técnicos como por ejemplo podría ser una prueba emitida por el fabricante del equipo en donde se acredite que efectivamente ya sea que el mantenimiento requerido, la instalación o el uso del dispositivo corresponde requieren de conocimientos de profesiones especialistas en donde logre su dicho en cuanto a que se requiere de la contratación de ingenieros y no únicamente técnicos y no indicar únicamente que la solicitud en cuanto a que incorporar 3 ingenieros corresponde a la práctica del mercado.

Por otro lado, se observa que en la nota 1 en el apartado 4.2.1 Formulario GIT-DEI-FR024 Listado de Personal Técnico Médico y Formulario GIT-DEI-FR027 Currículo de Personal Técnico Médico, apartado Requisitos para personal técnico medio se acepta la inclusión de ingenieros en Electromedicina, Biomédica o Electrónica en lugar de técnicos, siempre y cuando sean diferentes a los ingenieros presentados para acreditar el requisito en profesional en ingeniería, por lo cual se entiende que el pliego cartelario no restringe la posibilidad de ofertar ingenieros en lugar de solo técnicos, existiendo la posibilidad de ofertar ambos, con la única excepción de que sean diferentes a los ingenieros presentados para acreditar el requisito en profesional en ingeniería

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCOP y 246 de su Reglamento.

3) Sobre la línea 4.8. Mejoras de precios en las opciones de negocio. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Los Contratistas podrán presentar mejoras al precio bajo las siguientes condiciones: • Periodo para presentar la*

mejora de precio: los primeros 05 días hábiles de cada semestre contractual, contados a partir de la fecha indicada en la notificación de la Orden de Inicio, independientemente del día del mes que inicie la ejecución del presente Convenio Marco.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Periodo para presentar la mejora de precio: los primeros 05 días hábiles de cada año contractual”*. La recurrente solicita que la mejora de precios se realice anualmente tomando en cuenta, que para dicha contratación se requiere mantener un stock, además para este tipo de contrataciones los proveedores buscan un mejor precio con el fabricante para una cantidad proyectada de equipos, si cada 6 meses se presentan mejoras al precio, por parte de los contratistas, no se podrá negociar mejores oportunidades, por lo que se propone que al tratarse de una contratación prorrogable anualmente se analice dichas mejoras.

La Administración responde que resulta importante recordar que, lo que se busca es salvaguardar los intereses de la CCSS por cuanto en un convenio marco se toman en cuenta características técnicas, económicas y de logística para definir una recomendación técnica, así las cosas, el apartado de mejora de precios representa la oportunidad de los contratistas de establecer mejoras de precios conforme indica el artículo artículo 235. Agrega que es por lo anterior que, se establece un periodo razonable de 6 meses para las negociaciones internas del proveedor y de la casa fabricante en caso de que así lo desee, ya que esto representa una oportunidad para la institución en cuanto a la inversión requerida para la compra de equipos, siendo que el contrato tiene un vigencia de dos años inicialmente pero las prórrogas son anuales en dos oportunidades de prorrogar, por ende, se buscar garantizar que inclusive durante las prórrogas se pueda acceder al mecanismo de mejora de precio para tener oportunidad de obtener este beneficio.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar y que dicha justificación corresponde a una mejora de precio por parte de los proveedores, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta los intereses y las necesidades que requiere la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

El recurrente tampoco aportó ningún tipo de prueba, pues si está argumentando que en lugar de recibir la mejora de precio de manera semestral se requiera de manera anual con la finalidad de obtener un beneficio, lo cierto es que lo mínimo esperado era que justificara probara y demostrara como la modificación de semestral a anual se ajusta a lo que la Administración requiere y no una modificación que se ajuste a sus intereses particulares.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

4) Sobre la línea 4.9. Orden de Prevalencia de las Opciones de Negocio. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Una vez definida la lista de Contratistas por Partida, el Orden de Prevalencia de estos regirá por el criterio de menor precio que arroje la sumatoria de las líneas requeridas, al momento de realizar la Orden de Pedido específica, es decir, la Unidad Usuaria emitirá la Orden de Pedido a favor del Contratista que obtenga el menor precio de la sumatoria de las líneas requeridas” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).*

La recurrente solicita a la Administración que detalle en el pliego de condiciones el orden que llevará a cabo, si se van a establecer posiciones de menor a mayor precio para cada partida, se requiere conocer qué sucederá en caso de que se presente un empate en el precio con respecto a este orden de prevalencia, se solicita que se detalle el mecanismo que implementará la Administración para la escogencia de los contratistas con respecto a ese orden de prevalencia.

La Administración aclara que la contratación que nos ocupa es un convenio marco con precio desde la oferta, por ende, en la primera fase todas las ofertas que cumplan requisitos administrativos, legales y técnicos y además cuenten con precios razonables, serán adjudicadas; y pasaran a la segunda fase, la cual corresponde a la ejecución contractual. Menciona que en la segunda fase, se seleccionará la oferta que resulte con menor precio global conforme se establece en el punto 4.9 del pliego de condiciones, el cual textualmente dice: *“...Orden de Prevalencia de estos regirá por el criterio de menor precio que arroje la sumatoria de las líneas requeridas”,* de manera que la Administración siempre seleccionará el menor precio global de la sumatoria de las líneas requeridas. Aunado a la anterior, menciona la Administración que el pliego es omiso en cuanto a la metodología de resolver un empate para el momento de la selección de la oferta con menor precio global, por lo cual la Administración procederá a modificar el punto 4.9 para incorporar el siguiente texto: *“...En caso de resultar empate en el “Orden de prevalencia”, el criterio de desempate será el mayor tiempo de experiencia positiva que posea el Oferente, según la información presentada para acreditar el requisito del inciso “c) Experiencia” del apartado “Formulario GIT-DEI-FR021 Declaración Jurada Equipamiento” de este documento. Si aun habiendo aplicado el criterio anterior, el empate persiste, la adjudicación la definirá la suerte según el artículo 97 del RLGCP. Para esto, mediante el SICOP se convocará a los Oferentes involucrados a una reunión presencial, indicándoles lugar, hora y fecha en que se va a realizar el sorteo. El proceso de selección será mediante papeles doblados, donde uno de ellos indicará la palabra “Seleccionado”. El resultado de la escogencia quedará en un Acta que se anexará al expediente de la presente contratación y posteriormente se generará la orden de pedido. La no asistencia a la reunión de los convocados no impedirá que se realice el acto en mención. En caso de desempate se procederá, se procederá con la evaluación de la experiencia, por lo que se procederá con la inclusión en el pliego de condiciones de este mecanismo de desempate, mismo que se reflejará en la próxima modificación del pliego de condiciones.”*

En cuanto a este punto, la recurrente solicita una aclaración en cuanto al orden que se llevará a cabo por la Administración, sin embargo, dicho tema fue explicado y abordado por parte de la Administración en la atención de la presente audiencia. Siendo así, se observa que lo requerido en cuanto a la presente cláusula del pliego corresponde a una solicitud de aclaración que surge en razón de una duda planteada por el recurrente. Así las cosas, siendo que este punto del recurso corresponde a una solicitud de aclaración, que deben ser gestionadas directamente con la propia administración concedente, según se desprende del artículo 25 de la LGCOP y 14 de su respectivo reglamento. Por consiguiente, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre línea 4.9. Orden de Prevalencia de las Opciones de Negocio. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Cuando una Unidad Usuaria realice una Orden de Pedido a favor del Contratista que no corresponde al menor precio disponible (según lo indicado en el párrafo anterior), deberá realizar la justificación y razonamiento que la llevaron a esa conclusión, dicha justificación será documentada y anexada a la Orden de Pedido correspondiente, bajo su entera exclusividad y responsabilidad.” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).*

La recurrente solicita a la Administración que establezca desde el pliego de condiciones las justificaciones permitidas que tendrá el médico tratante para solicitar un producto que no es el de menor precio, ya que esto podría generar una inseguridad jurídica para los contratistas al no tener certeza de cómo se llevará el proceso de escogencia.

La Administración responde que la recurrente no señala de qué manera la cláusula impide su participación al concurso o que normas de la contratación pública transgrede la administración en la definición de la cláusula. Agrega que en cuanto a la inseguridad jurídica para los contratistas, no lleva razón la empresa recurrente toda vez que la cláusula es clara al indicar que cuando una unidad usuaria realice una orden de pedido a favor del contratista que no corresponda al menor precio disponible, esta tiene la obligación de realizar una justificación y razonamiento debidamente documentados de la decisión administrativa, la cual se anexará a la orden de pedido correspondiente, lo que significa que sólo acudiendo al acto motivado que regula la Ley General de la Administración Pública podría la unidad usuaria apartarse del orden de prevalencia. Adicionalmente aclara que no lleva razón la empresa recurrente en que los contratistas no tendrán certeza de cómo se llevará el proceso de escogencia, esto debido a que la posibilidad que tiene la unidad usuaria para variar el orden de prevalencia tiene respaldo administrativo en una resolución o acto motivado. Por esta razón, se justifica que el pliego cartelario no establezca las justificaciones puntuales y médicas que respalden la decisión administrativa de apartarse del orden de prevalencia.

En cuanto a este punto, la recurrente solicita una aclaración en cuanto a las justificaciones permitidas que tendrá el médico tratante para solicitar un producto que no es el de menor precio, sin embargo, dicho tema fue explicado y abordado por parte de la Administración en la atención de la presente audiencia. Siendo así, se observa que lo requerido en cuanto a la presente cláusula del pliego corresponde a una solicitud de aclaración que surge en razón de una duda planteada por el recurrente. Así las cosas, siendo que este punto del recurso corresponde a una solicitud de aclaración, que deben ser gestionadas directamente con la propia administración concedente, según se desprende del artículo 25 de la LGCP y 14 de su respectivo reglamento. Por consiguiente, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

6) Sobre la línea 4.15. Revisión Preliminar. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Los equipos entregados deben ser nuevos, libres de defectos y contruidos con materiales de primera calidad. No deben tener defectos que menoscaben la apariencia, funcionamiento o durabilidad. Los equipos entregados, deben estar en línea de producción, es decir, no deben estar declarados como: equipos discontinuados por el fabricante. Asimismo, no deben tener más de 12 meses de fabricación.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Equipos con 24 meses de producción.”* La recurrente argumenta que dicha modificación se debe a que un plazo más amplio permite una planificación de recursos más eficientes, ya que los DEA dependen de componentes especializados, como baterías de larga duración, condensadores de alta potencia y sensores precisos, por lo que un plazo de fabricación de 24 meses brinda tiempo para gestionar todo eficientemente.

La Administración responde que se solicita un equipo con máximo 12 meses de fabricación para la fecha de recepción preliminar ya que debe velar por el bien común de los pacientes y de los funcionarios que van utilizar el equipo, lo anterior por cuanto estos equipos contienen componentes electrónicos, baterías, insumos y demás con una vida útil limitada; por lo que se pretende que para el momento de la entrega los equipos que se van a entregar sean nuevos en buenas condiciones de fabricación lo que representa componentes con vida útil vigente, de reciente instalación; lo anterior, con la finalidad de poner en uso el equipo en buenas condiciones y no empiecen a presentar fallos prematuros sino que hasta el desgaste por uso de los componentes.

Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División una falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado que lo establecido en cuanto a que el equipo no tenga más de 12 meses de fabricación, le afecta su participación ni que está impedida de atenderla en el plazo propuesto por la Administración, sin bien alega que un plazo más amplio permite una planificación de recursos más eficientes, lo cierto es que no aporta prueba que respalde su dicho. De esa forma le correspondía acreditar cómo el plazo propuesto le impide participar y que efectivamente ese plazo se injustificado; todo lo cual amerita no sólo explicar que el plazo es insuficiente sino por qué no puede atender de frente a las condiciones de proveedores y realidad de la empresa, o bien que no resulte un promedio razonable de mercado. Por lo demás, tampoco ha explicado cómo el plazo que propone permite atender las necesidades de la Administración en los términos del artículo 254 párrafo segundo RLGC.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportar prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, por lo tanto se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

7) Sobre la línea 4.22.2. Visitas Correctivas. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“a) Tiempo de Respuesta: Durante el período de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 04 horas hábiles en el Gran Área Metropolitana y en 08 horas hábiles fuera de esta, para hacerse presente en el Establecimiento de Salud y brindar el servicio correspondiente.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Durante el período de garantía de funcionamiento y para efectos de las visitas de atención correctiva, se deberá cumplir con un tiempo de respuesta máximo de 08 horas hábiles en el Gran Área Metropolitana y en 24 horas hábiles fuera de esta, para hacerse presente en el Establecimiento de Salud y brindar el servicio correspondiente.”* La recurrente alega que se debe de considerar ampliar los tiempos de respuesta tanto de los hospitales del Área Metropolitana como los hospitales periféricos, tomando en cuenta los tiempos de traslado que toma actualmente llegar a ciertas zonas del país.

La Administración responde que un desfibrilador para atención 24 horas a los pacientes, en las diferentes zonas del territorio nacional, en muchos de los centros de salud adscritos a esta solicitud solo se cuenta con el equipo que se le va a proveer con esta compra, así las cosas la necesidad de atención a los pacientes es imperativa por encima de los tiempos solicitados en la presente objeción. Por otro lado, agrega que tomando en cuenta las distancias y las zonas, los tiempos establecidos son prudentes, es tanto se habla de horas hábiles, para el traslado del del Área Metropolitana a sus alrededores o desde el Área Metropolitana hacia las zonas rurales.

Siendo así, se observa que si bien la objetante propone modificar el tiempo de respuesta establecido en las visitas correctivas, lo cierto del caso es que no realiza un ejercicio idóneo para demostrar que el tiempo que propone de 08 horas hábiles en el Gran Área Metropolitana y 24 horas hábiles fuera de esta, no supone un riesgo o afectación al interés institucional en cuanto a resultar en una afectación para la atención de la

población necesaria, ni tampoco que el tiempo contemplado en el pliego de condiciones sea imposible de cumplir de acuerdo a la situación actual del país.

De ahí que, la objetante no ha demostrado que el tiempo de respuesta propuesto corresponda al mejor tiempo que podría negociarse para efectos de las visitas de atención correctiva, que éste sea el promedio en el tiempo de respuesta que se maneja en el mercado; esto es así, pues se desconocen qué otros tiempos de respuesta analizó la objetante, siendo dicho ejercicio indispensable, ya que permitiría contrastar cada uno de los tiempos de respuesta por las distintas empresas que prestan el mismo servicio y así determinar un promedio que en caso de resultar coincidente con el tiempo que se propone, confirma la tesis de la recurrente, no obstante, nada de esto fue efectuado.

Adicionalmente, parece ser que el tiempo que propone la objetante se sustenta en las particularidades de su empresa y no en la realidad del resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia. Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación.

8) Sobre la línea 5.1. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Adquisición del trazo de ECG por medio de electrodos (PARCHES), paletas (preferiblemente) y cables con conectores de 3 y 5 derivaciones.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Adquisición del trazo de ECG por medio de electrodos (PARCHES), paletas (preferiblemente) y cable de paciente de 3, 5 o más derivaciones”*. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y responde que la modificación solicitada no representa un detrimento en el equipo que se desea adquirir, siempre y cuando se permita la selección de las curvas que el especialista clínico desea observar. Así las cosas, la Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Adquisición del trazo de ECG por medio de electrodos (PARCHES), paletas (preferiblemente) y cables con conectores de 3 y 5 derivaciones, cómo mínimo”*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se **allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

9) Sobre la línea 10.3. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Debe mostrar en pantalla el estado del auto chequeo al encenderse para verificar el estado del equipo.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Debe mostrar en pantalla o en algún lugar visible el estado del auto chequeo al encenderse para verificar el estado del equipo..”*. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Debe mostrar el estado del auto chequeo al encenderse para verificar el estado del equipo, se por medio de un aviso en pantalla, una alarma visual o audible, con el fin de alertar e informar al usuario cuando el equipo esté apto para su uso”*.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se **allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

10) Sobre la línea 16.6. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación o según tecnología de cada fabricante.”*. La recurrente argumenta que la modificación propuesta en las especificaciones técnicas tiene como objetivo principal promover una mayor competitividad en la licitación, permitiendo la participación de diferentes marcas y modelos, reconociendo que cada fabricante implementa tecnologías específicas para cumplir con los mismos fines clínicos ya que en las especificaciones actuales se establece que los desfibriladores deben contar con un dispositivo o tecnología inalámbrica para agilizar el proceso de entrega de RCP al paciente, reduciendo al mínimo la cantidad de elementos involucrados en las maniobras de resucitación.

Siendo así, se observa la prueba aportada por la recurrente dentro de su recurso, la cual consta de un documento titulado “Manual de Usuario del DEFIGARD HD-7”, el cual consta de una guía de usuario elaborado por Schiller, para el desfibrilador DEFIGARD HD-7.

La Administración argumenta que se aceptará la entrega de analizadores de RCP inalámbrico, pero además se permitirá la entrega de un dispositivo que no sea de la marca del desfibrilador ofertado. Siendo así, la Administración modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación, el mismo puede ser de la marca del desfibrilador ofertado o de una marca diferente, en el entendido de que es un equipo complementario para una correcta la atención cardiaca”*.

Aunado a lo anterior, considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que la especificación establecida dentro del pliego cartulario puede ser restrictiva, ya que no considera otras tecnologías igualmente eficaces que cumplen con el mismo propósito, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta y como el hecho de presentar un dispositivo o tecnología alámbrica se ajusta a lo requerido por la Administración.

Por lo tanto, no demuestra la recurrente cómo para su empresa no resulta posible ofertar de acuerdo a la tecnología solicitada y como la característica con la que cuenta su dispositivo resulta equivalente. Si bien no desconoce este órgano contralor la existencia de la tecnología alámbrica, lo cierto es que la recurrente no logra probar cómo esa tecnología propuesta se ajusta y satisface en igual o mejor medida los intereses y necesidades de la Administración

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la segunda modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, aténgase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

11) Sobre la línea 16.7. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El dispositivo dene (sic) tener la capacidad de interactuar con cualquier paciente y con cualquier otra marca de desfibrilador.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“El dispositivo debe tener la capacidad de interactuar con cualquier tipo paciente”*. La recurrente argumenta que dicha solicitud de modificación tiene como propósito garantizar una mayor competitividad entre las diferentes marcas y modelos disponibles en el mercado, reconociendo que cada fabricante implementa tecnologías específicas para cumplir con los objetivos clínicos requeridos. Argumenta que en las especificaciones actuales se solicita que los desfibriladores incluyen cables troncales para ECG, sin embargo, menciona que esta condición puede ser innecesaria en algunos modelos que, por diseño, no requieren cables troncales adicionales para la adquisición del trazo electrocardiográfico. Agrega que en el caso del desfibrilador marca Schiller, permite conectar los cables directamente al dispositivo, eliminando la necesidad de un cable troncal o interfaz intermedia.

La Administración argumenta que basado en un estudio de mercado y producto de una transferencia tecnológica tramitada por medio de la plataforma SICOP, que se conoce las posibilidades a nivel nacional de los potenciales oferentes de ofrecer alternativas que análisis de RCP con la necesidad de interactuar con el desfibrilador, por lo que no acepta la solicitud planteada, pero procede a modificar de oficio la presente cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“dispositivo que permita su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador”*, argumentando que respeta la propiedad intelectual del software del equipo y permite la libre participación de los potenciales oferentes.

Por lo tanto, considera esta División que la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación debido a que no aporta ningún sustento a su solicitud de modificación; lo anterior por cuanto si bien la recurrente hace referencia a que la condición plantea una limitante técnica que podría restringir innecesariamente la participación de dispositivos de alta calidad que cumplen con los requerimientos esenciales para la atención de paciente, sin embargo, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta y como es que lo que su empresa ofrece cumple con el perfil promedio del mercado, siendo entonces que la recurrente no logra demostrar como el hecho de que el dispositivo pueda interactuar únicamente con cualquier tipo de pacientes sea lo unico que dentro del mercado se pueda ofrecer para satisfacer los intereses y necesidades de la Administración. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, como lo requerido en cuanto a lo establecido para la interacción del dispositivo con cualquier paciente y cualquier marca de desfibrilador solicitada en el pliego cartelario limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la primera modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, por lo que se tiene que la Administración ha eliminado el requisito sobre la necesidad de conectividad e interacción, siendo así, aténgase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

12) Sobre la línea 17.1. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“cables troncales para ECG”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“cables troncales para ECG (opcional)”*. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“cables troncales para ECG, en caso en el cual el diseño del fabricante lo requiera”*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

13) Sobre la línea 17.2. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“cables de paciente de 3 electrodos (para ECG).”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“cables de paciente de 3 o más derivaciones (para ECG)”*. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“17.2 cables de paciente de mínimo 3 derivaciones (para ECG)”*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se **allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

14) Sobre la línea 17.3. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“cables de paciente de 5 electrodos (para ECG).”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”).

La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“ cables de paciente de 5 o más derivaciones (para ECG)”*. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“cables de paciente de mínimo 5 derivaciones (para ECG)”*

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se **allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

15) Sobre la línea 2.5. Desfibrilador Externo Automático (DEA). Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Con estuche de protección robusto.*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Con estuche de protección robusto o carcasa resistente*”. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Con estuche de protección robusto o carcasa resistente*”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se **allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

16) Sobre la línea 9.2. Desfibrilador Externo Automático (DEA). Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Deberá cumplir con la norma de protección NEMA IP44 como mínimo.*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Deberá cumplir con la norma de protección NEMA IP44 o superior*”. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Deberá cumplir con la norma de protección NEMA IP44 o superior.*”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se **allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

17) Sobre la línea 10.1. Desfibrilador Externo Automático (DEA). Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Parches desechables adulto-pediátrico (un mismo parche utilizable para ambos pacientes) para monitoreo y desfibrilación.*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Parches desechables adulto-pediátrico (un mismo parche utilizable para ambos pacientes) para monitoreo y desfibrilación o un parche desechable para paciente adulto y un parche desechable para paciente pediátrico para monitoreo y desfibrilación*”. La recurrente argumenta que el uso de parches diferenciados proporciona una capa adicional de seguridad, ya que los parches pediátricos están diseñados para limitar físicamente la cantidad de energía entregada, ya esto minimiza la posibilidad de error humano al seleccionar el ajuste incorrecto en un momento de alta presión, garantizando que el tratamiento sea seguro para los diferentes pacientes. Agrega que un parche universal puede entregar energía inapropiada si no se realiza correctamente el ajuste manual, las descargas eléctricas demasiado fuertes pueden causar daño al corazón o quemaduras al paciente pediátrico, o al contrario no emitir una descarga con niveles de energía apropiados.

A su vez, se observa la prueba aportada por la recurrente dentro de su recurso, el cual consiste en un documento titulado “FRED PA-1 - Desfibrilador externo automatizado (AED)”, elaborado por la empresa Schiller, documento que consiste en un manual de usuario en donde se indica de manera ilustrativa la colocación de los electrodos en el tórax del paciente e indica que los electrodos funcionan para adultos de 80 cm² y adultos y niños a partir de 25 kg de peso.

La Administración responde que en un evento de emergencia cardiaca, una persona sin conocimiento médico no se detendrá a verificar el tipo de parche en función del paciente, es por lo anterior, que se requiere evitar este error siendo que en el mercado nacional existe una gran oferta de equipos que cumplen con esta característica y que suple la necesidad de la CCSS, orientada de disminuir una causal de error y brindar una oportunidad de vida al paciente y a convertir todas las instalaciones de la CCSS en cardioseguras, por lo que la Administración no acepta la solicitud del recurrente en tanto prevalece la salud del paciente y de los usuarios de los equipos.

Estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación en este aspecto pues si bien la recurrente indica que el uso de parches diferenciados proporciona una capa adicional de seguridad, ya que minimiza la posibilidad de error humano al seleccionar el ajuste incorrecto en un momento de alta presión, ello no resulta suficiente a fin de demostrar que esa modificación no afecta los intereses y las necesidades que requiere la Administración conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

En cuanto a la prueba aportada por la recurrente, si bien aporta un manual de usuario en donde se indica de manera ilustrativa la colocación de los electrodos en el tórax del paciente e indica que los electrodos funcionan para adultos de 80 cm² y para adultos y niños a partir de 25 kg de peso, lo cierto es que no se logra demostrar ni evidenciar con la documentación aportada que la modificación propuesta se ajusta a lo que la Administración requiere y no resulte más bien en una modificación que se acomode a sus intereses particulares.

Por lo tanto, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta y como es que lo que su empresa ofrece cumple con el perfil promedio del mercado, siendo entonces que la recurrente no logra demostrar como el hecho de que se agregue a la cláusula como requisito que el parche desechable para paciente adulto y además otro parche desechable para paciente pediátrico para monitoreo y desfibrilación, sea lo unico que dentro del mercado se pueda ofrecer para ajustarse y satisfacer lo requerido por la Administración.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

18) Sobre la línea 9.2. Desfibrilador Externo Semi Automático (DESA). Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Deberá cumplir con la norma de protección NEMA IP44 como mínimo.*” (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Deberá cumplir con la norma de protección NEMA IP44 o superior*”. La Administración acepta lo solicitado por la recurrente y modifica la cláusula para que se lea de la siguiente manera: “*Deberá cumplir con la norma de protección NEMA IP44 o superior.*”

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se **allana** a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

Recurso 8002025000000013 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

5.5 - Recurso 8002025000000012 - EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

E) RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANÓNIMA

1) Sobre la partida 1. Línea 9.4. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Para excitación externa, convertibles de pediátrico a adulto (no se aceptaran convertidores que sean de adulto a pediátrico) que detecten actividad electrocardiográfica.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Convertibles de pediátrico a adulto o también adulto a pediátrico, que detecten actividad electrocardiográfica.”*

La recurrente argumenta que la especificación vigente, que exige exclusivamente palas convertibles de pediátrico a adulto, introduce una limitación técnica innecesaria que podría comprometer la atención inmediata de pacientes adultos, que son, según las estadísticas citadas, la mayoría de los casos. Argumenta que la especificación propuesta, que incluye también la posibilidad de utilizar palas convertibles de adulto a pediátrico, elimina esta barrera técnica ya que responde a una necesidad técnica y práctica fundamentada en datos epidemiológicos y evidencia clínica.

La Administración responde que si se considera viable, la posibilidad de contar con un equipo totalmente ensamblado, con todos sus accesorios listos siempre y que permita quitar elementos para convertir en este caso las palas de pediátrico a adulto, en el entendido de que el equipo siempre cuenta con todos sus elementos disponibles, pero en caso de emergencia pediátrica solo se necesita quitar de manera manual y práctica las herramientas que no se requieran para dar el tratamiento, así las cosas también es viable en caso de que el equipo cuente con un mismo tipo de paletas para cualquier tipo de paciente y solo sea necesario la configuración digital del tipo de paciente en el equipo. Agrega la Administración que en el mercado existen varias alternativas que permiten satisfacer las necesidades en caso de una emergencia, lo que no limita la libre participación para salvaguardar el fin de la compra de proveer a la CCS de desfibriladores aptos para su uso en cualquier tipo de paciente y en cualquier momento que se necesite, sin que su estructura delimite las buenas prácticas hospitalarias.

En el caso concreto, se tiene que la recurrente alega que lo establecido dentro de la presente cláusula en cuanto a exigir exclusivamente palas convertibles de pediátrico a adulto, introduce una limitación técnica innecesaria que podría comprometer la atención inmediata de pacientes adultos. No obstante, observa esta División que la recurrente sí realizó un desarrollo y aportó la prueba que respalda y sustenta sus alegatos, lo cierto del caso, es que a pesar de lo anterior, la recurrente no realiza el desarrollo correspondiente sobre cómo su propuesta se ajusta a los intereses y necesidades de la Administración para esta contratación en específico, es decir, cómo se atiende la necesidad para la que se promueve el concurso (artículo 254 párrafo segundo RLGP). Ya que si bien, no queda duda para esta División sobre la relevancia y necesidad de los convertibles, lo cierto es que le corresponde a la objetante, demostrar cómo lo requerido en la presente cláusula resulta ilegítima o a su vez como la misma limita de manera injusticia su libre participación en el concurso, de manera que sustente su alegato en cuanto a que el solicitar dentro del pliego cartelario exclusivamente palas convertibles de pediátrico a adulto, introduce una limitación técnica innecesaria, siendo entonces que la recurrente no presentó la prueba respectiva que demuestre que lo requerido genere una limitación a la participación del potencial oferente, una infracción a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

2) Sobre la partida 1. Línea 16.6. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica o alámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación.”*

La recurrente argumenta que la inclusión de una especificación que limite el tipo de sensor de RCP exclusivamente a tecnología inalámbrica restringe la participación de oferentes en el proceso de contratación pública, ya que este requisito injustificadamente reduce la libre concurrencia, ya que la mayoría de los desfibriladores disponibles en el mercado utilizan sensores de RCP cableados. Argumenta la recurrente que se hizo un estudio del mercado nacional con las empresas líderes en venta de este tipo de equipos, para conocer cuál de las mismas ofrece el mismo con tecnología inalámbrica, lo cual permitió determinar que el mercado costarricense está compuesto principalmente por las empresas ELEINMSA, LATYNREP, MEDICAL, SUPPLIES, ELVATRON, KEIMA y MESA. Agrega que la mayoría de los desfibriladores disponibles utilizan sensores de RCP cableados, por lo que el requisito de tecnología inalámbrica, tal como está planteado en las especificaciones actuales, limita injustificadamente la libre concurrencia, ya que solo un modelo en el mercado nacional cumple con esta característica. Aunado a lo anterior, menciona la recurrente que únicamente la empresa ELEINMSA es la que cuenta con el equipo en su versión inalámbrica, situación que genera un condicionamiento notorio y evidente para la posibilidad de participación de los demás oferentes en el mercado.

A su vez se observa la prueba presentada por la recurrente dentro de su recurso, la cual consiste en lo siguiente. 1) Cuadro comparativo de empresas y tecnologías disponibles en el mercado el cual menciona las empresas ELEINMSA, LATYNREP, MEDICAL, SUPPLIES, ELVATRON, KEIMA y MESA. 2) Imagen ilustrativa de la comunicación del CPR 1100 (opcional) mediante bluetooth, emitida por CPR Assistant. 3) Manual de usuario titulado “Manual de Usuario DEFIGARD HD-7” el cual consiste en un guía de usuario elaborado por Schiller. 4) Manual de usuario titulado “Manual de Usuario Referenciado - Zoll M2 - Latirep Supply” el cual consiste en una Guía del usuario de ZOLL M2TM, elaborado por ZOLL. 5) Manual de usuario titulado “20230717_GAN_c3_v4.3_SPA_AC_Druck” elaborado por CET Y CORPULS 3. 6) Manual de usuario titulado “6. Manual de usuario” elaborado por NIHON KOHDEN, el cual consiste en manual de usuario para el desfibrilador EMS-1052. 7) Brochure titulado “5. Brochure (1)”, elaborado por NIHON KOHDEN, el cual consiste en manual de usuario para el desfibrilador EMS-1052. 8) Estudio realizado por la Universidad de Costa Rica, titulado “ESTUDIO UCR INFARTO EN COSTA RICA 1970 - 2014” el cual consiste en las tendencias y características de la Mortalidad por Infarto Agudo al Miocardio en Costa Rica de 1970 al 2014. 9) Artículo médico realizado por el Hospital de México titulado “ARTICULO HOSPITAL MÉXICO” el cual discute el tema sobre el síndrome coronario agudo y otros diagnósticos provocan subregistro del infarto agudo del miocardio en el Hospital México, Costa Rica. 10) Imágen ilustrativa del manual de usuario Zoll Serie X, la cual indica que el desfibrilador X series con cable MFC con conector CPRD se utiliza para la monitorización de ECG y puede usarse también con Real CPR Help. 11) Link de internet sobre la página oficial de la empresa Zoll. 12) Imagen ilustrativa de la ficha técnica del sensor RCP del dispositivo Defigard HD-7. 13) Link de internet de la página oficial de la empresa Schiller. 13) Imagen ilustrativa de la ficha técnica del sensor de RCP cableado del dispositivo Corpuls 3. 14) Link de internet de la página oficial de la empresa Corpuls.

La Administración responde que basados en el análisis de la solicitud planteada, en efecto en Costa Rica se cuenta con una gran lista de potenciales oferentes de desfibriladores, mismos que fueron consultados por medio de un estudio de mercado y por medio de un proceso de transferencia tecnológica publicada por medio de la plataforma SICOP y en donde se evidenció no solo las necesidades de los centros de salud,

sino también las opciones tecnológicas para suplir estos requerimientos en momento críticos de atención a pacientes cardiacos. Siendo así por la anterior, la Administración indica que se mantiene la necesidad de proveer a los profesionales de la salud que utilizan estos equipos las herramientas necesarias para la correcta evaluación de la maniobra RCP, en tanto aún persiste la necesidad de dar tratamientos de calidad a los pacientes, para dichos efectos es necesario contar con un área de aplicación de tratamiento totalmente despejada, libre para la aplicación de fuerza y técnica, sin que medien cables adicionales a los que alimentan las paletas. Por ende, basados en satisfacer la necesidad del servicio médico y a su vez permitir la libre participación de los potenciales oferentes y basados en la indagación de los datos propuestos en esta solicitud de objeción, la Administración realizará una modificación en la redacción del punto 16.6 de la Partida 1 del GIT-DEI-FR020 v01 Características técnicas de Desfibriladores_V3, de forma que se aceptará la entrega de analizadores de RCP inalámbrico pero además se permitirá la entrega de un dispositivo que no sea de la marca del desfibrilador ofertado, con el fin de permitir la libre participación de todos los potenciales oferentes, en tanto es posible para todas las empresas a nivel nacional identificar una tecnología que supla la necesidad siendo un sensor inalámbrico con una marca igual o diferente a la del equipo ofertado, así las cosas todos los oferentes cuentan con la capacidad de ofrecer equipos similares bajo las modificaciones propuestas. Siendo así, la Administración no acepta la propuesta realizada por la recurrente, pero realizará de oficio una modificación a la presente cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación, el mismo puede ser de la marca del desfibrilador ofertado o de una marca diferentes, en el entendido de que es un equipo complementario para una correcta la atención cardíaca”*.

En el caso concreto, se tiene que la recurrente alega que lo establecido dentro de la presente cláusula en cuanto a limitar el tipo de sensor de RCP exclusivamente a tecnología inalámbrica restringe la participación de oferentes en el proceso de contratación pública. No obstante, observa esta División que la recurrente si bien sí realizó un desarrollo y aportó la prueba que respalda y sustenta sus alegatos, lo cierto del caso, es que a pesar de lo anterior, la recurrente no realiza el desarrollo correspondiente sobre cómo su propuesta se ajusta a los intereses y necesidades de la Administración para la presente contratación. Ya que si bien, no queda duda para esta División que dentro del mercado existen dispositivos tanto alámbricos como inalámbricos, lo cierto es que le corresponde a la objetante, demostrar cómo lo requerido en la presente cláusula resulta ilegítima o a su vez como la misma limita de manera injusticia su libre participación en el concurso, de manera que sustente su alegato en cuanto a que el solicitar dentro del pliego cartelario un dispositivo inalámbrico, introduce una limitación técnica innecesaria, siendo entonces que la recurrente no presentó la prueba respectiva que demuestre que lo requerido genere una limitación a la participación del potencial oferente, una infracción a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.

Si bien, dentro de la prueba aportada por la recurrente se alega que dentro del mercado únicamente la empresa ELEINMSA cuenta con un dispositivo que se ajusta a las especificaciones requeridas por la Administración, lo cierto, es que dicha prueba logra demostrar que dentro del mercado si existen dispositivos que se ajustan a lo requerido por la Administración y no se limita como lo alega la recurrente. Por otro lado, se observa que la Administración no descarta el uso y funcionamiento de los dispositivos o tecnologías alámbricas, sin embargo, se debe de tomar en consideración la justificación brindada por la misma en la atención de la presente audiencia, en cuanto menciona que la Administración para la satisfacción de la presente contratación necesita contar con un área de aplicación de tratamiento totalmente despejada, libre para la aplicación de fuerza y técnica, sin que medien cables adicionales a los que alimentan las paletas. Siendo entonces, que para el presente caso no se deja de lado que existen los dispositivos alámbricos, sin embargo, no se ajustan a lo requerido por la Administración.

En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, como lo requerido en cuanto a que el dispositivo o tecnología sea inalámbrica limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la segunda modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, aténgase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

3) Sobre la partida 1. Línea 16.7. Desfibrilador con marcapasos externo. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El dispositivo dene (sic) tener la capacidad de interactuar con cualquier paciente y con cualquier otra marca de desfibrilador.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“El dispositivo debe tener la capacidad de interactuar con cualquier paciente”*.

La recurrente argumenta que la especificación actual plantea un problema técnico insalvable debido a la naturaleza propietaria de las tecnologías empleadas por los fabricantes de desfibriladores. Agrega la recurrente que la muestra de equipos que se ofrecen en el mercado, ninguno de los mismos puede ser compatible entre sí, lo cual hace que dicho requerimiento técnico sea imposible de cumplir. Agrega que al analizar las propuestas de las empresas potenciales participantes, se confirma que ninguna tecnología disponible permite la interoperabilidad entre marcas en el ámbito de la RCP, reforzando así la inviabilidad técnica de la especificación actual, ya que ningún dispositivo puede cumplir con el requisito de “interactuar con cualquier otra marca de desfibrilador”. Por último, menciona la recurrente que la eliminación del requisito de interoperabilidad entre marcas y la modificación de la especificación técnica propuesta es necesaria para garantizar un proceso de contratación pública eficiente, transparente y ajustado a las capacidades técnicas reales del mercado costarricense.

A su vez se observa la prueba presentada por la recurrente dentro de su recurso, la cual consiste en lo siguiente. 1) Cuadro comparativo de empresas y tecnologías disponibles en el mercado el cual menciona las empresas ELEINMSA, LATYNREP, MEDICAL, SUPPLIES, ELVATRON, KEIMA y MESA. 2) Imagen ilustrativa extraída del manual de usuario Corpuls3, el cual consiste en el equipo con el que cuenta la empresa recurrente. 3) Imágen ilustrativa del equipo que ofrece la empresa ELEIMSA, la cual consiste en el dispositivo Cardiolife Nihon Kohden, extraída del brochure Nihon Kohden. 4) Imágen ilustrativa del equipo con el que cuenta la empresa Medical Supplies, el cual consiste en el equipo Defigard HD-7 Schiller, extraída del manual de usuario defigard hd-7. 5) Imágen ilustrativa del equipo ofrecido por la empresa LATYNREP, el cual consiste en el equipo ZOLL M2/SERIE X, que indica que el desfibrilador X series con cable MFC con conector CPRD se utiliza para la monitorización de ECG y puede usarse también con Real CPR help, información extraída del manual de usuario ZOLL SERIE X.

La Administración responde que basados en un estudio de mercado, producto de una transferencia tecnológica tramitada por medio de la plataforma SICOP, que se conoce las posibilidades a nivel nacional de los potenciales oferentes de ofrecer alternativas que análisis de RCP con la necesidad de interactuar con el desfibrilador, no se acepta la solicitud planteada por la recurrente, sin embargo, menciona que procederán a realizar una modificación de oficio a la redacción de la cláusula para que se que aclare y fomente una mayor participación de todos los

potenciales oferentes, de manera que se lea de la siguiente manera: *“dispositivo que permita su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador”*.

En el caso concreto, se tiene que la recurrente alega que lo establecido dentro de la presente cláusula en cuanto a que los dispositivos sean compatibles entre sí, hace que dicho requerimiento técnico sea imposible de cumplir. No obstante, observa esta División que la recurrente si bien sí realizó un desarrollo y aportó la prueba que respalda y sustenta sus alegatos, lo cierto del caso, es que a pesar de lo anterior, la recurrente no realiza el desarrollo correspondiente sobre cómo su propuesta se ajusta a los intereses y necesidades de la Administración para la presente contratación. Por lo tanto, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta y como es que lo que su empresa ofrece cumple con el perfil promedio del mercado, siendo entonces que la recurrente no logra demostrar como el hecho de que el dispositivo pueda interactuar con cualquier tipo de pacientes sea lo único que dentro del mercado se pueda ofrecer para satisfacer lo requerido por la Administración. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, como lo requerido en cuanto a lo establecido para la interacción del dispositivo con cualquier paciente y cualquier marca de desfibrilador solicitada en el pliego cartelario limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la primera modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, por lo que se tiene que la Administración ha eliminado el requisito sobre la necesidad de conectividad e interacción, siendo así, atégase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

4) Sobre la partida 2. Línea 9.3. Desfibrilador con monitor para ambulancia. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Para excitación externa, convertibles de pediátrico a adulto (no se aceptaran convertidores que sean de adulto a pediátrico); que detecten además actividad electrocardiográfica.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Convertibles de pediátrico a adulto o también adulto a pediátrico, que detecten actividad electrocardiográfica.”*

La recurrente argumenta que la especificación vigente, que exige exclusivamente palas convertibles de pediátrico a adulto, introduce una limitación técnica innecesaria que podría comprometer la atención inmediata de pacientes adultos, que son, según las estadísticas citadas, la mayoría de los casos. Las palas diseñadas inicialmente para pediatría requieren ser desacopladas y ajustadas para su uso en pacientes adultos, lo que puede ocasionar un retraso en la atención. Menciona que aunque este ajuste puede parecer trivial, en emergencias cardiovasculares incluso los segundos perdidos pueden ser decisivos para evitar el colapso del corazón y preservar la vida del paciente, la cual responde a una necesidad técnica y práctica fundamentada en datos epidemiológicos y evidencia clínica. Garantizar que los desfibriladores cuenten con palas convertibles de adulto a pediátrico no solo mejorará la eficiencia de la atención en emergencias cardiovasculares, sino que también asegurará un mejor uso de los recursos médicos en beneficio de la población más afectada por esta patología.

La Administración responde en el mercado existen varias alternativas que permiten satisfacer las necesidades de la CCSS en casos de emergencia por paros cardíacos, lo que no delimita la libre participación pero salvaguarda la finalidad de la compra de proveer a la CCSS de desfibriladores aptos para su uso en cualquier tipo de paciente y en cualquier momento que se necesite, sin que su estructura delimite las buenas prácticas hospitalarias.

En el caso concreto, se tiene que la recurrente alega que lo establecido dentro de la presente cláusula en cuanto a exigir exclusivamente palas convertibles de pediátrico a adulto, introduce una limitación técnica innecesaria que podría comprometer la atención inmediata de pacientes adultos. No obstante, observa esta División que la recurrente sí realizó un desarrollo y aportó la prueba que respalda y sustenta sus alegatos, lo cierto del caso, es que a pesar de lo anterior, la recurrente no realiza el desarrollo correspondiente sobre cómo su propuesta se ajusta a los intereses y necesidades de la Administración para esta contratación en específico. Ya que si bien, no queda duda para esta División sobre la relevancia y necesidad de los convertibles, lo cierto es que le corresponde a la objetante, demostrar cómo lo requerido en la presente cláusula resulta ilegítima o a su vez como la misma limita de manera injusticia su libre participación en el concurso, de manera que sustente su alegato en cuanto a que el solicitar dentro del pliego cartelario exclusivamente palas convertibles de pediátrico a adulto, introduce una limitación técnica innecesaria, siendo entonces que la recurrente no presentó la prueba respectiva que demuestre que lo requerido genere una limitación a la participación del potencial oferente, una infracción a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia. En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto.

5) Sobre la partida 2. Línea 16.6. Desfibrilador con monitor para ambulancia. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica o alámbrica de manera que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación.”*

La recurrente argumenta que la inclusión de una especificación que limite el tipo de sensor de RCP exclusivamente a tecnología inalámbrica restringe la participación de oferentes en el proceso de contratación pública. Argumenta que este requisito injustificadamente reduce la libre concurrencia, ya que la mayoría de los desfibriladores disponibles en el mercado utilizan sensores de RCP cableados.

La Administración responde procederá a modificar la presente cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“Dispositivo o tecnología inalámbrica que agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación, el mismo puede ser de la marca del desfibrilador ofertado o de una marca diferentes, en el entendido de que es un equipo complementario para una correcta la atención cardíaca”*.

En el caso concreto, se tiene que la recurrente alega que lo establecido dentro de la presente cláusula en cuanto a limitar el tipo de sensor de RCP exclusivamente a tecnología inalámbrica restringe la participación de oferentes en el proceso de contratación pública. No obstante, observa esta División que la recurrente si bien sí realizó un desarrollo y aportó la prueba que respalda y sustenta sus alegatos, lo cierto del caso, es que a pesar de lo anterior, la recurrente no realiza el desarrollo correspondiente sobre cómo su propuesta se ajusta a los intereses y necesidades de

la Administración para la presente contratación. No existe duda para esta División que dentro del mercado existen dispositivos tanto alámbricos como inalámbricos, lo cierto es que le corresponde a la objetante, demostrar cómo lo requerido en la presente cláusula resulta ilegítima o a su vez como la misma limita de manera injusticia su libre participación en el concurso, de manera que sustente su alegato en cuanto a que el solicitar dentro del pliego cartelario un dispositivo inalámbrico, introduce una limitación técnica innecesaria, siendo entonces que la recurrente no presentó la prueba respectiva que demuestre que lo requerido genere una limitación a la participación del potencial oferente, una infracción a los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia.

Si bien, dentro de la prueba aportada por la recurrente se alega que dentro del mercado únicamente la empresa ELEINMSA cuenta con un dispositivo que se ajusta a las especificaciones requeridas por la Administración, lo cierto, es que dicha prueba logra demostrar que dentro del mercado si existen dispositivos que se ajustan a lo requerido por la Administración y no se limita como lo alega la recurrente. Por otro lado, se observa que la Administración no descarta el uso y funcionamiento de los dispositivos o tecnologías alámbricas, sin embargo, se debe de tomar en consideración la justificación brindada por la misma en la atención de la presente audiencia, en cuanto menciona que la Administración para la satisfacción de la presente contratación necesita contar con un área de aplicación de tratamiento totalmente despejada, libre para la aplicación de fuerza y técnica, sin que medien cables adicionales a los que alimentan las paletas. Siendo entonces, que para el presente caso no se deja de lado que existen los dispositivos alámbricos, sin embargo, no se ajustan a lo requerido por la Administración.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la segunda modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, aténgase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

6) Sobre la partida 2. Línea 16.7. Desfibrilador con monitor para ambulancia. Criterio de División. En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“El dispositivo debe tener la capacidad de interactuar con cualquier paciente y con cualquier otra marca de desfibrilador.”* (ver en “Ingreso del pliego de condiciones”). La recurrente solicita una modificación en la redacción de la cláusula para que se lea de la siguiente manera: *“El dispositivo debe tener la capacidad de interactuar con cualquier paciente.”*

La recurrente argumenta que la especificación actual plantea un problema técnico insalvable debido a la naturaleza propietaria de las tecnologías empleadas por los fabricantes de desfibriladores.

La Administración responde que no acepta la solicitud planteada por la recurrente, pero se procederán con una modificación a la redacción que aclare y fomente una mayor participación de todos los potenciales oferentes, de manera que se lea: *“dispositivo que permita su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador”*. Agrega que dicha modificación respeta la propiedad intelectual del software del equipo y permite la libre participación de los potenciales oferentes.

En el caso concreto, se tiene que la recurrente alega que lo establecido dentro de la presente cláusula en cuanto a que los dispositivos sean compatibles entre sí, hace que dicho requerimiento técnico sea imposible de cumplir. No obstante, observa esta División que la recurrente si bien sí realizó un desarrollo y aportó la prueba que respalda y sustenta sus alegatos, lo cierto del caso, es que a pesar de lo anterior, la recurrente no realiza el desarrollo correspondiente sobre cómo su propuesta se ajusta a los intereses y necesidades de la Administración para la presente contratación, Por lo tanto, lo cierto del caso es que la objetante no ha logrado demostrar cómo es que lo requerido dentro del pliego de condiciones le limita presentar su oferta y como es que lo que su empresa ofrece cumple con el perfil promedio del mercado, siendo entonces que la recurrente no logra demostrar como el hecho de que el dispositivo pueda interactuar con cualquier tipo de pacientes sea lo unico que dentro del mercado se pueda ofrecer para satisfacer lo requerido por la Administración. En este sentido, se extraña por parte de la objetante, a efectos de desvirtuar la presunción de validez del pliego, como lo requerido en cuanto a lo establecido para la interacción del dispositivo con cualquier paciente y cualquier marca de desfibrilador solicitada en el pliego cartelario limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general.

De manera que, al no haberse demostrado mediante un análisis técnico que se evidenciara una omisión en el pliego que impida ofertar en los términos que requiere la CCSS, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. No obstante, siendo que la Administración acepta realizar de oficio un ajuste en el pliego de condiciones, la cual se entiende que es la primera modificación en los términos del artículo 40 de la LGCP, por lo que se tiene que la Administración ha eliminado el requisito sobre la necesidad de conectividad e interacción, siendo así, aténgase la objetante a lo indicado por la Administración, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva y darle la debida publicidad para que sea conocida por los potenciales oferentes.

5.6 - Recurso 800202500000010 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000043-0001101142, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

F) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTRÓNICOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la cláusula 15.1.4. y 15.2.4. y la esterilización por medio de autoclaves. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en la cláusula 15.1.4. y 15.2.4. específicamente para las palas para desfibrilación interna para niño y para adulto solicita que sean aptas para esterilización por medio de autoclaves; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se permita que sean desechables según fabricante.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que la CCSS realiza la esterilización de los dispositivos según las normas del Ministerio de Salud y la Comisión de Infecciones, por lo que se garantiza la correcta desinfección; además señala que existe falta de fundamento técnico por parte de la recurrente para avalar lo solicitado. Manifiesta que el sistema de esterilización es más eficiente y económico y que el recurrente es el único oferente potencial que no cuenta con ese sistema.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el producto a ofertar por el recurrente, sus características y especificaciones ni tampoco se acredita que puede obtener un desempeño equivalente que aquél que se ajuste a los requerimientos de la Administración en el pliego. A su vez, omite acreditar mediante un análisis técnico comparativo de los costos, características, factibilidad y utilidad en atención de eventos críticos.

En cuanto a la prueba aportada la recurrente adjunta el siguiente documento: Internal electrode brochure 2024 PPT SMART iD-system-Innomed-V1 (002).pdf, en inglés y sin su debida traducción al español; con lo cuál la prueba aportada no se constituye en prueba idónea para fundamentar su argumento y demostrar que lleva razón en su solicitud, siempre en apego a la satisfacción del interés público y la protección de la salud de las personas a atender con el equipo a adquirir por la Administración.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

5.7 - Recurso 800202500000008 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000043-0001101142, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



G) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la cláusula 4.2.1. Sobre el personal y su experiencia. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en la cláusula 4.2.1. que el personal debe tener experiencia en desfibriladores tanto en su instalación como mantenimiento; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se permita experiencia no solo en desfibriladores sino también con los demás equipos de mediana y alta complejidad que su representada comercializa.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que es indispensable que el personal tenga experiencia en los equipos a adquirir, ya que es un equipo crítico para la atención de los pacientes, y por tanto no resulta factible levantar un requerimiento técnico de tal importancia.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita cuál es el equipo de mediana y alta complejidad al que se refiere el recurrente para sustentar su solicitud de ampliar la experiencia en otros equipos y no sólo a desfibriladores, no demuestra cuáles son las características y especificaciones que resultan similares entre estos equipos para determinar que la experiencia obtenida con ellos resulta de aplicación para la instalación y mantenimiento de los desfibriladores. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio como pudo ser la manifestación del fabricante de los desfibriladores a ofertar, señalando que la experiencia obtenida en determinados equipos resulta equivalente a la experiencia en el uso, instalación y mantenimiento de los desfibriladores con las características que solicita la Administración.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

2) Sobre la cláusula 3.2. de la Partida 1 “Desfibrilador con Marcapasos” y el rango del intervalo de selección de la energía. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció para la partida 1, específicamente para el caso del marcapasos no invasivo externo una intensidad o amplitud del pulso de corriente seleccionable en el intervalo de 10 a 150 mA mínimo; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se permita un intervalo de 10 a 140 mA mínimo”.

La Administración manifiesta que tomando en cuenta la necesidad clínica propuesta por los profesionales asignados a la comisión clínica, se considera factible ampliar el parámetro de amplitud del pulso de corriente del marcapaso de forma que se procederá con la modificación solicitada.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un **allanamiento** de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

3) Sobre la cláusula 16.1. de la Partida 1 “Desfibrilador con Marcapasos” y de la Partida 2 “Desfibrilador con Monitor para Ambulancia” y el analizador de RCP. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en la partida 1 y la partida 2 un analizador de RCP y solicita que el dispositivo de retroalimentación audiovisual de la profundidad y la expansión de compresiones en tiempo real de RCP, mismo que debe ser reutilizable sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se elimine de la solicitud la frase “sin la necesidad del uso de insumos o consumibles para su uso”.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que se necesitan dispositivos reusables, no descartables para el análisis de las compresiones torácicas; además señala que se necesita una herramienta que se mantenga en el tiempo, que no caduque o que tenga una vida útil corta.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el producto a ofertar por el recurrente, sus características y especificaciones ni tampoco se acredita que puede obtener un desempeño equivalente que aquél que se ajuste a los requerimientos de la Administración en el pliego; omite por tanto realizar un análisis de los costos y funcionalidad de que el equipo cuente con almohadillas desechables según la solicitud de modificación realizada, de forma que se acredite que no resulta ser un gasto adicional para la institución y que se acredite también que resulta indispensable para evitar la transmisión de infecciones.

En cuanto a la prueba aportada la recurrente adjunta los siguientes documentos: alatawi2005-firmado.pdf, C4 External noninvasive temporary cardiac pacing Ingles-firmado.pdf, deakin2013-firmado.pdf, kim2004-firmado.pdf, morrison2005-firmado.pdf, todos ellos en inglés y sin su debida traducción al español; también adjunta el documento denominado “Declaración de consenso de la AHA”, documento del cual no realiza ninguna explicación o análisis de cómo lo señalado es de aplicación para el caso en específico y cómo su solicitud de modificación se encuentra sustentada en dicho documento, demostrando por tanto que el equipo a ofertar cumple de igual o mejor manera las necesidades de la Administración y de los pacientes a atender; con lo cuál ninguna de las pruebas aportadas no se constituye en prueba idónea para fundamentar

su argumento y demostrar que lleva razón en su solicitud, siempre en apego a la satisfacción del interés público y la protección de la salud de las personas a atender con el equipo a adquirir por la Administración.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

4) Sobre la cláusula 16.6. de la Partida 1 “Desfibrilador con Marcapasos” y de la Partida 2 “Desfibrilador o Monitor para Ambulancia” y el analizador de RCP. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en la partida 1 y la partida 2 un analizador de RCP y solicita que el dispositivo o tecnología inalámbrica agilice el proceso de entrega de RCP en el paciente, con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se elimine de la solicitud la frase “con la menor cantidad de elementos en la maniobra de resucitación”.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que la colocación de varios cables entorpece la productividad de los profesionales en salud y que la redacción actual busca dar mayor agilidad a la hora de maniobrar sin cables que interfieran en la manipulación del paciente.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el producto a ofertar por el recurrente, sus características y especificaciones ni tampoco se acredita que puede obtener un desempeño equivalente que aquél que se ajuste a los requerimientos de la Administración en el pliego. A su vez, omite también la objetante acreditar que los elementos del equipo no interfieren en la atención rápida, oportuna y eficiente del paciente, no demuestra que no resultan ser un inconveniente para la manipulación del equipo y del paciente en eventos de gran criticidad.

En cuanto a la prueba aportada la recurrente adjunta los siguientes documentos: alatawi2005-firmado.pdf, C4 External noninvasive temporary cardiac pacing Ingles-firmado.pdf, deakin2013-firmado.pdf, kim2004-firmado.pdf, morrison2005-firmado.pdf, todos ellos en inglés y sin su debida traducción al español; también adjunta el documento denominado “Declaración de consenso de la AHA”, documento del cual no realiza ninguna explicación o análisis de cómo lo señalado es de aplicación para el caso en específico y cómo su solicitud de modificación se encuentra sustentada en dicho documento, demostrando por tanto que el equipo a ofertar cumple de igual o mejor manera las necesidades de la Administración y de los pacientes a atender; con lo cuál ninguna de las pruebas aportadas no se constituye en prueba idónea para fundamentar su argumento y demostrar que lleva razón en su solicitud, siempre en apego a la satisfacción del interés público y la protección de la salud de las personas a atender con el equipo a adquirir por la Administración.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

5) Sobre la cláusula 16.7. de la Partida 1 “Desfibrilador con Marcapasos” y de la Partida 2 “Desfibrilador o Monitor para Ambulancia” y el analizador de RCP. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en la partida 1 y la partida 2 un analizador de RCP y solicita que el dispositivo tenga la capacidad de interactuar con cualquier paciente y con cualquier otra marca de desfibrilador; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se elimine de la solicitud la frase “y con cualquier otra marca de desfibrilador” y que además se indique que con capacidad de interactuar con pacientes mayores a 8 años o 25 kgs, en lugar de con cualquier paciente.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que a nivel de mercado existen oferentes con las condiciones solicitadas, pero se procederá con una modificación a la redacción que aclare y fomente una mayor participación de todos los potenciales oferentes.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el producto a ofertar por el recurrente, sus características y especificaciones ni tampoco se acredita que puede obtener un desempeño equivalente que aquél que se ajuste a los requerimientos de la Administración en el pliego. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren precisamente que con la eliminación se pueden obtener de forma eficiente y eficaz el fin perseguido; tampoco demuestra el recurrente que efectivamente los desfibriladores no son para de pacientes menores a 8 años o a 25 kgs, lo cual pudo demostrar con manifestaciones de los fabricantes de los equipos donde señalen y demuestren que existe una población con determinadas características como la edad y el peso, que no pueden ser atendidas mediante estos equipos.

En cuanto a la prueba aportada la recurrente adjunta los siguientes documentos: alatawi2005-firmado.pdf, C4 External noninvasive temporary cardiac pacing Ingles-firmado.pdf, deakin2013-firmado.pdf, kim2004-firmado.pdf, morrison2005-firmado.pdf, todos ellos en inglés y sin su debida traducción al español; también adjunta el documento denominado “Declaración de consenso de la AHA”, documento del cual no realiza ninguna explicación o análisis de cómo lo señalado es de aplicación para el caso en específico y cómo su solicitud de modificación se encuentra sustentada en dicho documento, demostrando por tanto que el equipo a ofertar cumple de igual o mejor manera las necesidades de la Administración y de los pacientes a atender; con lo cuál ninguna de las pruebas aportadas no se constituye en prueba idónea para fundamentar su argumento y demostrar que lleva razón en su solicitud, siempre en apego a la satisfacción del interés público y la protección de la salud de las personas a atender con el equipo a adquirir por la Administración.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. En cuanto al argumento del peso la Administración no se refiere al respecto, no obstante mediante la modificación que manifiesta realizar omite indicar que el dispositivo debe interactuar con cualquier paciente, por lo que se interpreta como un allanamiento a dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto, se impone **declarar parcialmente con lugar** estos extremos, con lo cual debe la Administración licitante, brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6) Sobre la cláusula 3.2. de la Partida 2 y la intensidad o amplitud de pulso de corriente del marcapaso. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció para la partida 2, específicamente para el caso del marcapasos no invasivo externo una intensidad o amplitud del pulso de corriente con un intervalo de 10 a 150 mA mínimo; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se permita un intervalo de 10 a 140 mA mínimo”.

La Administración manifiesta que esta solicitud no afecta la calidad del equipo objeto de la compra además de que permite la libre participación de los potenciales oferentes se procede con aceptar la ampliación de los rangos propuestos.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un **allanamiento** de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

7) Sobre la cláusula 3.3. de la Partida 3 y la Partida 4 y la intensidad o amplitud de pulso de corriente del marcapaso. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció para la partida 1 y la partida 4, específicamente para el caso del analizador de RCP unos pasos de la amplitud de pulso: 3 mA +/- 2; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se solicite que la forma de onda debe ser bifásica.

La Administración manifiesta que esta solicitud no afecta la calidad del equipo objeto de la compra además de que permite la libre participación de los potenciales oferentes se procede con aceptar la ampliación de los rangos propuestos.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un **allanamiento** de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

5.8 - Recurso 800202500000007 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la licitación mayor No. 2024LY-000043-0001101142, contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

H) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la cláusula 2.6. de la Partida 1 “Desfibrilador con Marcapasos” y el rango de impedancia transtorácica. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció para la partida 1, específicamente para el caso del desfibrilador un rango mínimo de impedancia transtorácica (IT) de 25 a 180 ohms; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se permita un rango de Impedancia Transtorácica (IT) de 25 +/- 5 a 180 ohms +/- 5 como mínimo.

La Administración manifiesta que esta solicitud no afecta la calidad del equipo objeto de la compra además de que permite la libre participación de los potenciales oferentes se procede con aceptar la ampliación de los rangos propuestos.

En virtud de lo anterior, se estima que en el presente caso se está frente a un **allanamiento** de la Administración; por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Por tanto, se procede a declarar **con lugar** este argumento del recurso y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones que correspondan al pliego de condiciones, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2) Sobre la cláusula 5.8. de la Partida 1 “Desfibrilador con Marcapasos” y de la Partida 2 “Desfibrilador con Monitor para Ambulancia” y el rango de ganancia. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en la partida 1 y la partida 2 y en específico para el electrocardiograma una ganancia de 10 mm/mV, 20 mm/mV y auto; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se solicite una ganancia de 10 mm/mV, y que la ganancia de 20 mm/mV y auto sea deseable pero no excluyente.

La Administración rechaza la modificación para la partida 1 y manifiesta que las características de un desfibrilador con marcapasos externo requiere una configuración con más de un tipo de ganancia, en el entendido de satisfacer las necesidad del centro de salud donde se instale. Y por su parte para la partida 2 la Administración acepta la modificación y manifiesta que la solicitud no afecta la calidad del equipo objeto de la compra además de que permite la libre participación de los potenciales oferentes.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el producto a ofertar por el recurrente, sus características y especificaciones, por lo que no logra acreditar que con la modificación propuesta se puede obtener un desempeño equivalente que aquél que se ajuste a los requerimientos de la Administración en el pliego. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren precisamente que la ganancia propuesta resulta eficiente y eficaz para el cumplimiento del fin perseguido.

No obstante, a pesar de la falta de fundamentación del argumento del objetante, la Administración es contradictoria al rechazar en una de las partidas la modificación solicitada, mientras que en la otra partida si la acepta y señala que este cambio promueve la participación de oferentes. Al respecto, no se desprende de la respuesta a la audiencia especial los motivos que configuran que exactamente el mismo requerimiento sea aceptado en uno de los equipos, mientras que en el otro resulta necesario mantenerlo invariable. Por lo tanto, con la finalidad de mantener una posición firme en cuanto a los requerimientos del pliego y que estos atiendan la finalidad pública perseguida, es que se remite a la Administración con el objetivo de corroborar la factibilidad técnica de modificar o no los requerimientos en atención al interés público y en particular para que las necesidades de los pacientes sean atendidas de forma eficiente, sin detrimento de la condición de salud que estos presenten, por lo que deberá la CCSS analizar ambas cláusulas en función del equipo para el que se solicitan, las características de ambos equipos, y las particularidades de los pacientes o personas a las que se encuentran dirigidos, y la factibilidad de modificar el rango de ganancia en ambos equipos, en ninguno o únicamente si es factible técnicamente variar dicho rango efectivamente en sólo uno de los equipos. El análisis que se realice deberá incorporarse al expediente del concurso y considerar si se requiere realizar modificaciones al pliego.

Por lo anteriormente expuesto, se impone **declarar parcialmente con lugar** estos extremos para que la Administración valore si la contradicción resulta en un error de redacción o si por el contrario existe efectivamente justificación técnica que amerite mantener invariable la cláusula 5.8. en la partida 1 y modificar la cláusula 5.8. en la partida 2.

3) Sobre la cláusula 7.2. de la Partida 1 “Desfibrilador con Marcapasos” y el rango mínimo de la saturación de oxígeno -SpO₂-. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en la partida 1 en específico para el módulo de saturación de oxígeno (SpO₂) un rango mínimo de $\pm 2\%$ SpO₂, $70\% \text{ SpO}_2 \leq \% \text{ SpO}_2 \leq 90\% \text{ SpO}_2 / \pm 3\% \text{ SpO}_2$, $70\% \text{ SpO}_2 \leq \% \text{ SpO}_2 < 80\% \text{ SpO}_2$; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se solicite un rango mínimo de $\pm 2\%$ SpO₂, $70\% \text{ SpO}_2 \leq \% \text{ SpO}_2 \leq 90\% \text{ SpO}_2 +/- 10\% / \pm 3\% \text{ SpO}_2$, $70\% \text{ SpO}_2 \leq \% \text{ SpO}_2 < 80\% \text{ SpO}_2$.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que esta característica técnica involucra la palabra “mínimo”, por lo que rangos mayores a los solicitados son aceptables para los análisis clínicos en cuestión, es por lo anterior que incluir un valor de tolerancia de +/- 10 como es la solicitud de esta objeción, delimita la participación ya que los potenciales oferentes de la contratación cuentan con valores más amplios que permiten un mayor alcance clínico o una mayor toma de datos de los pacientes.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el producto a ofertar por el recurrente, sus características y especificaciones ni tampoco se acredita que puede obtener un desempeño equivalente que aquél que se ajuste a los requerimientos de la Administración en el pliego. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren precisamente que con la inclusión de un rango de tolerancia de +/- 10 se pueden obtener de forma eficiente y eficaz el fin perseguido.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP.

4) Sobre la cláusula 16.7. de la Partida 1 “Desfibrilador con Marcapasos” y de la Partida 2 “Desfibrilador o Monitor para Ambulancia” y el analizador de RCP. Criterio de División. El pliego de condiciones estableció en la partida 1 y la partida 2 un analizador de RCP y solicita que el dispositivo tenga la capacidad de interactuar con cualquier paciente y con cualquier marca; requerimiento que objeta la recurrente quien solicita que se modifique para que se elimine la solicitud de que tenga la capacidad de interactuar con cualquier marca.

La Administración rechaza la modificación y manifiesta que se mantiene la necesidad de un análisis de la maniobra RCP, por medio de un sensor que guíe la calidad de la fuerza, profundidad y frecuencia de la aplicación con el fin de dar la mejor atención al paciente que se encuentra en una emergencia cardíaca. Y que resulta necesario la adquisición de un equipo que no requiera interacción con una marca en específico, que sea factible para el uso en el lugar de su instalación, sin importar el tipo de desfibrilador con el que se cuente, pero que, de la misma forma respete la propiedad intelectual del software del fabricante de los desfibriladores ofrecidos por los potenciales oferentes.

Al respecto, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa objetante faltó a su deber de fundamentación, ya que no demostró por qué debe modificarse el pliego según lo sugiere, sin que bastara la simple solicitud del cambio, debiendo haber acreditado con base en motivos sustentados, las razones que justificaban cómo las modificaciones solicitadas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido por la CCSS con la promoción de esta contratación.

De esa forma, no se acredita el producto a ofertar por el recurrente, sus características y especificaciones ni tampoco se acredita que puede obtener un desempeño equivalente que aquél que se ajuste a los requerimientos de la Administración en el pliego, al respecto no aportó manifestación de varios fabricantes donde se acredite que efectivamente no existe a nivel de mercado equipos con las características solicitadas por la Administración, de forma que se compruebe que cada desfibrilador y sus complementos tienen que ser de la misma marca para poder brindar una eficiente atención a los pacientes. A su vez, omite también la objetante aportar material probatorio que respalde sus argumentos y que demuestren precisamente que con la eliminación se pueden obtener de forma eficiente y eficaz el fin perseguido.

Como consecuencia de todo lo que antecede, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación al no haber aportado la información que le permita acreditar que lleva razón en su requerimiento y que lo solicitado por la Administración deba ser modificado; constituyéndose en consecuencia lo requerido en una mera manifestación que no posee respaldo alguno y quebrantando con ello los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, en adelante RLGCP. Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano el recurso** de objeción en estos extremos por falta de fundamentación según lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP así como en el artículo 246 del RLGCP. Sobre esta cláusula la Administración señala que procederá con una modificación a la redacción que aclare y fomente una mayor participación de todos los potenciales oferentes para que se lea de la siguiente manera: *“dispositivo que permita su uso sin la necesidad de conectividad e interacción con el desfibrilador”*, con lo cual realiza una modificación de oficio, la cual queda bajo entera responsabilidad de la Administración licitante, quien deberá brindar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

6. Aprobaciones

Encargado	SINAI ARROYO ALFARO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2025 14:38	Vigencia certificado	01/09/2022 09:04 - 31/08/2026 09:04
DN Certificado	CN=SINAI ARROYO ALFARO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SINAI, SURNAME=ARROYO ALFARO, SERIALNUMBER=CPF-04-0238-0355		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2025 14:39	Vigencia certificado	16/02/2024 11:03 - 15/02/2028 11:03
DN Certificado	CN=KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KIMBERLY HERMINIA, SURNAME=MONTENEGRO RIVERA, SERIALNUMBER=CPF-01-1425-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2025 16:43	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00161-2025	Fecha notificación	29/01/2025 21:02